

342.088
D 542 22
1467
F 4769
4/3

I

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



LA NACIONALIDAD
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO
CENTROAMERICANO

TRABAJO DE TESIS PRESENTADO
PARA OPTAR AL GRADO DE DOC-
TOR EN JURISPRUDENCIA Y CIEN-
CIAS SOCIALES POR DALIA DIAZ
DURAN.-

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 1967.-



II

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Angel Góchez Marín

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Gustavo Adolfo Noyola

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. René Fortín Magaña

SECRETARIO:

Dr. Fabio Hércules Pineda

III

TRIBUNALES EXAMINADORES

Exámen Privado sobre: "MATERIAS CIVILES PENALES
Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda

Primer Vocal: Dr. René Fortín Magaña

Segundo Vocal: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

Examen Privado sobre: " MATERIAS PROCESALES Y LE-
YES ADMINISTRATIVAS "

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz

Primer Vocal: Dr. Julio César Oliva

Segundo Vocal: Dr. Luis Alonso Posada

Examen Privado sobre: " CIENCIAS SOCIALES, CONSTI
TUCION Y LEGISLACION LABO--
RAL "

Presidente: Dr. Armando Napoleón Albanez

Primer Vocal: Dr. Roberto Lara Velado

Segundo Vocal: Dr. Javier Angel

ASESOR DE TESIS

Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado

Primer Vocal: Dr. Mario Castrillo Zeledón

Segundo Vocal: Dr. Angel Ovidio Interiano

DEDICO ESTA TESIS:

A la memoria:

de mi abuelo JOSE FEDERICO ARAUJO

de mi padre MANUEL DIAZ DURAN

A mi abuela:

AMANDA C. DE ARAUJO

A mi madre:

MARGOTH v. de DIAZ DURAN

A mi hermana:

ESMERALDA DIAZ DURAN

=. S U M A R I O. =

LA NACIONALIDAD
EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO
CENTROAMERICANO

Introducción.-

Capítulo I:

Método Comparativo:

- a) Reglas
- b) Fines
- c) Ventajas y Desventajas
- d) Relaciones con el Derecho Internacional Privado
- e) Su Contribución a los Procesos de Integración.

Capítulo II:

Nacionalidad:

- a) a) Concepto
- b) Naturaleza Jurídica
- c) Crítica de la Denominación
- d) Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía.

Capítulo III:

Principios del Derecho de Nacionalidad:

- a) Atribución Universal de la Nacionalidad
- b) Nacionalidad Unica
- c) Autonomía de la Voluntad
- d) Primacia del Interes del - Estado
- e) Dependencia y Unidad Familiar.

Capítulo IV:

Nacionalidad en el Derecho Constitucional Centroamericano:

- a) Adquisición Originaria de la Nacionalidad
- b) Adquisición de la Nacionalidad por Naturalización
- c) Pérdida de la Nacionalidad
- d) Recuperación de la Nacionalidad
- e) Nacionalidad de las Personas Jurídicas
- f) Efectos de la Nacionalidad.

Capítulo V:

Doble Nacionalidad y Nacionalidad Centroamericana

Capítulo VI:

Conclusiones.-

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis pretende realizar un ensayo de la aplicación del método comparativo al estudio del Derecho de Nacionalidad en las constituciones de Centro América. En el capítulo primero procuraremos dar una breve explicación sobre el Derecho Comparado, sus reglas, fines e importancia, pues nos hemos dado cuenta que al respecto existe muy poca bibliografía en el país, queriendo de esta manera contribuir a la difusión de los estudios comparativos.-

Hemos limitado este trabajo a las disposiciones sobre nacionalidad contempladas en el Derecho Constitucional porque el examen de la legislación secundaria necesitaría una extensa documentación que no estamos en condiciones de adquirir dada la premura con que deseamos realizarlo.-

Como podrá notarse en su desarrollo, pese a nuestra buena voluntad no hemos podido cumplir con todas las reglas que debe seguir el comparatista, ya que una de las principales es la de trasladarse al medio en que funciona cada una de las legislaciones que se examina, para no deducir conclusiones equivocadas; pero nuestras posibilidades no nos han permitido alejarnos de nuestro país por lo que nuestras conclusiones tendrán que ser un poco superficiales; sin embargo la presente tesis ha sido realizada con muy buena voluntad y mucho entusiasmo con el que hemos procurado suplir nuestras deficiencias.-

C A P I T U L O I

METODO COMPARATIVO: a) REGLAS, b) FINES, c) VENTAJAS Y DESVENTAJAS, d) RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, e) SU CONTRIBUCION A LOS PROCESOS DE INTEGRACION.-

El método comparativo empleado para la comparación de derechos ha sido llamado también "Derecho Comparado"; esta denominación ha dado origen a una serie de divergencias y discusiones entre los comparatistas pues da idea de que se trata de una ciencia y no de un método, parece que nos referimos a una de las distintas ramas del Derecho, tal como cuando decimos: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Laboral, etc., sin embargo el Derecho Comparado no nos señala un conjunto de normas de observancia obligatoria sino que por el contrario nos indica las reglas técnicas que es necesario seguir para lograr el fin que perseguimos al hacer la comparación de dos o más diferentes ordenamientos jurídicos, por eso hemos preferido emplear la frase "Método Comparativo" en el título de nuestro primer capítulo y no la tradicional denominación "Derecho Comparado".-

a) REGLAS: Después de esta breve explicación va-

mos a tratar de enunciar las reglas que todo comparatista debe seguir si desea que su labor sea fructífera en el campo científico.-

Levy Ullmann nos dice que los principios rectores del método comparativo han sido extraídos, en gran parte, del estudio de la obra: "El Espíritu de las leyes" de Montesquieu, el cual es el ejemplo por excelencia de lo que no debe hacer un comparatista si quiere realizar un trabajo de seriedad científica.- (1)

Los cuatro principios o "reglas de oro" son los siguientes:

1.- VALORACION DE LA DOCUMENTACION. El investigador debe asegurarse de la exactitud de la fuente que va a utilizar, si sus conocimientos del idioma extranjero se lo permiten, debe documentarse en los textos originales, pues algunas veces las traducciones nos conducen a equívocos, Montesquieu no se cuidó de verificar sus fuentes, sino que se valió de anécdotas y leyendas que lo condujeron a apreciaciones erradas.-

2.- DEBE COMPARARSE SOLO LO COMPARABLE. Este principio nos indica que sólo debe hacerse comparaciones entre cosas semejantes, si comparamos instituciones disímiles podemos llegar a conclusiones absurdas tal como el ejemplo que nos señala Levy Ullmann y que a continuación

(1) Levy Ullmann: Repeticiones escritas de Droit Civil - Comparé, 1935-36, Pág. 88 y sig.

transcribimos: "Cuando viéramos que en Inglaterra está prohibido, al interpretar las leyes, tomar en cuenta los trabajos preparatorios, no faltarían juristas en Francia que se amparasen en esa comparación para llegar a decir que entre nosotros sería preciso hacer abstracción de la intención del legislador y encararse directamente con el texto, invocar el argumento del Derecho Inglés sería un contrasentido y he aquí por qué: La razón por la cual no se pueden invocar en Inglaterra los trabajos preparatorios es la de que esos trabajos se referirían, bien sea a la Cámara de Los Comunes, o a la Cámara de los Lores; pero no hay que olvidar que en Inglaterra, y ahí radica la diferencia del Derecho Constitucional Francés, las dos Cámaras, la Cámara alta y la Cámara de los Comunes tienen un carácter muy diferente; la Cámara de los Comunes emana del sufragio, la Cámara de los Lores la integran los Lores vitalicios y los temporales, es decir, que Inglaterra está dividida aún como la Francia del antiguo régimen en tres estados; que la Cámara de los Lores representa a la nobleza y el clero y que la Cámara de los Comunes representa el tercer estado. En consecuencia, cuando los ingleses no quieren que se haga prevalecer una interpretación sacada de los trabajos preparatorios, es porque esos trabajos, ora sea de la Cámara de los Lores o de los Comunes, darían preeminencia a una u otra de esas asam--

bleas dentro de la aplicación de la ley. He ahí el fondo de la norma inglesa. Por lo tanto esa norma no vale para Francia en donde sin duda, existe una diferencia de grado entre el senado y la Cámara de los Diputados, no una diferencia de naturaleza tan esencial, que, por otra parte, ha justificado en Inglaterra las luchas seculares entre los Comunes y la Cámara de los Lores!"- (2)

3.- ES PRECISO GUIARSE POR LA FINALIDAD. Debemos tomar en cuenta que el Derecho Comparado puede perseguir diversas finalidades y que el método empleado será diferente según el objetivo perseguido, así, si el fin que nos mueve a realizar la investigación es pedagógico, sociológico e histórico, el método será el empleado en las ciencias descriptivas; pero si por el contrario se pretende el conocimiento del derecho extranjero con fines legislativos, para perfeccionar nuestro derecho nacional, entonces utilizaremos un método parecido al empleado por las ciencias naturales, basado en la experimentación y la observación.-

4.- ES NECESARIO INSPIRARSE EN EL ESPIRITU DEL SIGLO. Levy Ullmann dice que el comparatista no debe encerrarse en su estudio, sin prestar atención a lo que ocurre en el mundo exterior, sino que por el contrario, debe tener muy en cuenta el espíritu del siglo,

(2) Levy Ullmann: obra citada.-

debiendo acomodar a él sus conclusiones para que no choquen con la opinión pública.- (3)

Roberto Molina Pasquel, actual Director del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional - Autónoma de México en las clases impartidas en los Cursos de Verano (1966) agregaba a estas cuatro "reglas de oro" otras reglas que se deducen de las ya enunciadas y ellas son:

1.- Debe tomarse en cuenta que el Derecho Extranjero es congruente, razonable y lógico, por lo que no debemos llegar a conclusiones absurdas; para evitarnos este error debemos estudiar cada institución como parte integrante de toda la legislación y no aisladamente.

2.- No traducir literalmente sino cuando se ha verificado la exactitud de la traducción, debe traducirse la idea, no las palabras; al tropezar con una palabra que no tiene equivalente en nuestro idioma, más vale que la conservemos en su idioma original, es preferible que usemos un neologismo y no una palabra inexacta. Al mismo tiempo debemos de abstenernos de hacer deducciones de los alcances que la palabra traducida tenga en nuestro idioma. limitándonos a observar los alcances que la palabra tenga en el original si queremos que el resultado de nuestro estudio se acople a la realidad. También debemos huir de las interpretaciones hechas por otros juristas -

(3) Levy Ullmann: Obra citada.-

nocimiento del Derecho extranjero nos ayuda a conocer mejor nuestro propio Derecho, ésto lo veremos claramente - si pensamos que tenemos muy poco verdaderamente original en nuestra legislación, que la gran mayoría de nuestras instituciones han sido tomadas de instituciones extranjeras; así nuestro Código Civil es tomado del Código Civil Chileno, que a su vez se funda en el Código Francés, llamado también Código de Napoleón. Nuestro Código Penal se basa en el Código Penal Español, y el proyecto de Código Mercantil ha tomado en gran parte como modelo, el Código Mercantil Hondureño, que a su vez se funda en el -- proyecto elaborado por el mercantilista mexicano don Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Esta situación no es singularmente nuestra, sino que ocurre en todos los países ya que los adelantos e innovaciones positivas son captadas por los legisladores a fin de incorporarlos a su propia legislación.-

El conocimiento del derecho extranjero también nos ayuda a la valoración de nuestro propio Derecho, apreciando cuales son sus puntos fuertes y cuales los débiles, y nos - indica su posición con relación a los demás sistemas jurídicos.-

2.- PERFECCIONAMIENTO DEL DERECHO NACIONAL. Como ya dejamos anotado anteriormente, los legisladores se documentan siempre en el Derecho extranjero lo cual no es criticable pues ya nos decía Ihering, según la cita de -

René David: "no querer imitar las leyes extranjeras, por principio, sería tan contrario al buen sentido como dudar sobre la importación o sobre el consumo de las naranjas porque no se hayan producido en nuestros huertos".(4)

Licurgo y Solón viajaron mucho estudiando el derecho de los pueblos más avanzados de su época antes de dictar sus famosas legislaciones; el Código Civil Francés es una recopilación del Derecho Romano adaptado a la época napoleónica y nosotros lo hemos heredado a través de la obra de don Andrés Bello. No adoptar los adelantos legislativos de otros pueblos es estancarse, lo que redundaría en perjuicio de la sociedad; pero el legislador debe ser prudente al asimilar las leyes extranjeras, debe primero estudiar las críticas de los comentaristas del lugar donde están vigentes las disposiciones que la interesan, los resultados producidos por dichas disposiciones en su aplicación, luego estudiar el medio a que piensa transplantarlas y procurar averiguar los efectos que producirán en su nuevo ambiente, pues el trasplante de una legislación inadecuada puede dar consecuencias poco deseables.-

El estudio de la jurisprudencia y la doctrina extranjera tampoco debe descuidarse, pues ellas ayudan al perfeccionamiento de nuestro derecho ya que nos muestran la interpretación que en otros países se da a las disposiciones.

(4) René David: Tratado de Derecho Civil Comparado, Ed. Española. Pág. 115.-

siciones legislativas semejantes a las nuestras, perfeccionándose así la doctrina y la jurisprudencia nacional.

3.- UNIFICACION Y ARMONIZACION DE LOS DERECHOS.

René David divide el estudio de esta finalidad en dos partes; la primera de ellas consiste en investigar la posibilidad de la unificación y la segunda, en la deseabilidad de la misma. El jurista, para saber si es posible la unificación de legislaciones que versan sobre un mismo asunto, pero que pertenecen a diferentes Estados, bien sean éstos independientes o se encuentren vinculados entre sí bajo la forma de una Federación o de una confederación, debe considerar concienzudamente las semejanzas y diferencias procurando desprenderse de los prejuicios que lo lleven a menospreciar o exagerar la causa de las mismas. Estos prejuicios pueden revestir a veces el carácter de la doctrina filosófica profesada por el comparatista, y así si se trata de un ius-naturalista, se sentirá tentado a restar importancia a las diferencias que encuentre, pues partirá de la base de la existencia de un Derecho Natural valedero para todos los hombres y en todos los tiempos, (5)

El comparatista deberá tomar en cuenta que por una serie de razones sociológicas, religiosas, etc., habrá disposiciones que sólo son aplicables a un determina

(5) René David: Obra citada. pág. 140.-

do pueblo; como ejemplo de ello podemos citar el matrimonio políandrico de Malabar, península del Indostán a que se refiere Montesquieu, el cual no hubiera sido aplicable en otras regiones. (6)

Sin llegar a las exageraciones de la Geopolítica estamos de acuerdo con el autor de "El Espíritu de las Leyes" en el siguiente postulado: "Las leyes deben ser tan ajustadas a las condiciones del pueblo para el cual se hacen, que sería una rarísima casualidad si las hechas para una nación sirvieran para otra.- (7)

Entre nosotros y como ejemplo práctico de lo dicho, podemos citar el siguiente: El Art. 12 de la Constitución Política, que nos indica quienes son salvadoreños por nacimiento, da preeminencia al ius-sanguinis sobre el ius-solis a la inversa de lo que ocurre en la gran mayoría de los países americanos, los cuales han necesitado y continúan necesitando de la inmigración para su población y progreso, en cambio El Salvador, país superpoblado, no está interesado en la inmigración pero sí le interesa mantener vínculos con los nacionales y sus descendientes que se alejan y establecen su residencia en otras naciones.-

Después de lo anteriormente expuesto queremos dejar sentado, que no debe calificarse a priori la posibi-

(6) Montesquieu: El Espíritu de las Leyes, Buenos Aires Edificio Ateneo, 1951 Pág. 314.-

(7) Montesquieu: Obra citada. pág. 314.-

lidad o imposibilidad de la unificación legislativa, que a esa conclusión debe llegarse cuando se haya efectuado un profundo estudio de las legislaciones que se trata de unificar.-

En cuanto a la segunda cuestión que nos habíamos planteado y que versa sobre la deseabilidad de la unificación diremos que este campo es más propio de la política que de la investigación del jurista; mas, nosotros -- que ambicionamos la integración de América Latina y que como primer paso intentamos la integración Centroamericana, damos por sentado que la Unificación del Derecho Centroamericano, por lo menos en algunas instituciones esenciales, no es sólo deseable, sino que necesaria.-

4.- COMO AYUDA EN LOS ESTUDIOS HISTORICOS Y FILOSOFICOS DEL DERECHO.- El método comparativo es indispensable para quien estudie las instituciones jurídicas del pasado, pues ayuda a llenar, en algunos casos, las lagunas o vacíos con que se tropieza al remontarse en la investigación de los antiguos derechos; sin embargo no debe esperarse demasiado de la ayuda que el Derecho Comparado proporciona a esta clase de investigación, muy por el contrario, debe hacerse uso de ella con suma prudencia para no caer en extremos que nos alejarían de la verdad.-

El uso del método comparativo colabora también en los estudios filosóficos y así, por ejemplo, quien --

trata de encontrar una definición universal de lo jurídico deberá necesariamente realizar primero, estudios comparativos.-

c) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.- El estudio comparativo del derecho nos deja un saldo de ventajas o desventajas, según lo aprovechemos con prudencia y buen sentido o por el contrario, hagamos de él un uso abusivo.-

Las ventajas que obtenemos de los estudios comparativos son las siguientes:

1.- La que resulta del aprovechamiento de la experiencia extranjera para el mejoramiento del derecho nacional.-

2.- Mejoramiento de la administración de justicia de la abogacía y de la diplomacia mediante el mejor conocimiento del derecho propio.-

3.- Los comparatistas suelen señalar como tercera ventaja la ayuda que proporciona para la solución de los conflictos de leyes, sin embargo contra esto se suele señalar que el Derecho Comparado no resuelve tales conflictos sino que solamente los señala cuando ellos existen y que es el Derecho Internacional Privado el que nos da las reglas para solucionarlos, mas, cuando el Derecho Comparado nos ayuda a la unificación legislativa, los conflictos de leyes desaparecen.-

Como desventaja resultante del uso inadecuado del método comparativo podemos señalar en primer lugar las -

malas consecuencias obtenidas al tomar normas que funcionan en un ambiente, para ser llevadas a otro distinto. - El legislador debe tener en cuenta la cultura, el desarrollo, la industria a que se dedica, en fin las condiciones de vida del pueblo cuyas normas jurídicas pretende adoptar, y luego, ver si tales normas podrían acoplarse a las condiciones de vida de su propio pueblo. También produce resultados negativos el empleo abusivo del Derecho Comparado para llenar las lagunas con que tropieza el investigador que realiza estudios históricos sobre el derecho de los antiguos pueblos, pues si se deja llevar por su fantasía el resultado será muy parecido al que obtuvo Montesquieu en el libro que ya hemos citado tantas veces.-

d) RELACIONES DEL DERECHO COMPARADO CON EL DERECHO INTERNACIONAL.- En la actualidad, debido

a la facilidad que nos presentan nuestras vías de comunicación, podemos movernos de un país a otro, lo que no pocas veces ocasiona el fenómeno jurídico conocido con el nombre de "conflicto de leyes en el espacio", ya que un nacional en el extranjero se encuentra, en lo que respecta a ciertas instituciones, que reciben el nombre de "estatuto personal", sometido a las leyes patrias, y lo mismo ocurre al extranjero que reside en nuestro país. - Estos problemas son resueltos por el Derecho Internacional Privado que nos indica cual es la legislación aplica

ble en cada caso; ello implica el conocimiento de las le
gislaciones en conflicto, tanto la nacional como la ex--
tranjera y es aquí cuando el Derecho Comparado presta su
valiosa colaboración al Derecho Internacional Privado. -
El método comparativo no soluciona por sí mismo el pro--
blema, sino que solamente lo señala y da las bases en --
que el Derecho Internacional Privado se funda para resoll
verlo; es por esta razón que los libros que versan sobre
Derecho Internacional Privado, traen una gran cantidad -
de estudios comparativos.-

Con relación al Derecho Internacional Público, -
el método Comparativo tiene importancia en un aspecto di
ferente, así tenemos, por ejemplo, que cuando se celebra
un tratado entre dos Estados, los funcionarios encarga--
dos de su negociación deben conocer los derechos de am--
bos países a fin de que las disposiciones contractuales
no choquen con los respectivos derechos internos.-

e) CONTRIBUCION DEL DERECHO COMPARADO A LOS PROCE
SOS DE INTEGRACION.- Según Bela Balassa, la -

integración económica puede ser definida como un proceso
y a la vez como una situación de las actividades económil
cas, dicho autor nos dice sobre ella lo siguiente:

"Considerada como un proceso, se encuentra ~~a~~acompañada de
medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidal
des económicas pertenecientes a diferentes naciones; visl
ta como una situación de los negocios, la integración --

viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales".- (8)

Para llegar a la integración total es necesario pasar por varios grados, siendo el primero la creación de una zona de libre comercio, enseguida la unión aduanera, luego el mercado común y finalmente la integración total.-

En la zona de libre comercio, se derogan las tarifas arancelarias para los objetos producidos en los países integrados; pero, se conservan para la introducción de productos provenientes de otros países. En la fase de la unión aduanera se equiparan las tarifas arancelarias de los países integrados, para los productos de los Estados ajenos a la integración y existe además, libre circulación de los productos propios de la zona que pretende integrarse económicamente. Etapa más avanzada es el Mercado Común que consiste no sólo en la libre circulación de productos, sino que conlleva también la libertad de movimiento de los factores, tales como la mano de obra y capitales. Por último en la integración total tenemos la unificación de la política monetaria, fiscal social, anticíclica y de desarrollo.-

De lo anterior se desprende que este proceso ne-

(8) Bela Balassa, "Teoría de la Integración Económica." Primera Edición en español. Traducida por Jorge Laris Casilla. Editorial UTEHA.-

cesita una legislación adecuada la cual podrá obtenerse en algunos casos mediante la armonización legislativa de los Estados que pretenden integrarse; pero en algunos otros casos no bastará la simple armonización sino que se necesitará la unificación de algunas instituciones. Como ya estudiamos anteriormente una de las principales finalidades del Derecho Comparado consiste en la unificación y armonización de los Derechos, siendo éstas necesarias para la integración, el aporte que el método comparativo le preste, es sumamente claro. Los órganos legislativos de la integración, además de unificar e integrar, algunas veces crean derecho nuevo y también en este caso es provechoso el estudio comparativo del Derecho para que las nuevas normas del Derecho Comunitario no choquen con las normas particulares de los países integracionistas.-

C. A P I T U L O I I

NACIONALIDAD: a) CONCEPTO, b) NATURALIDAD JURIDICA, c) CRITICA DE LA DENOMINACION, d) DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.-

Después de resumir en el capítulo anterior las reglas fines e importancia del método comparativo, empezaremos a desarrollar el tema que hemos escogido para la elaboración de nuestra tesis.-

a) CONCEPTO DE NACIONALIDAD.- Niboyet nos dice que la nacionalidad "es el vínculo político-jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (1). La anterior definición intercala a la frase vínculo jurídico, la palabra político para diferenciar este ligamen de los vínculos contractuales o de cualquier otra especie que puedan existir entre un individuo y un Estado determinado, sin embargo el tratadista José Peré Raluy en su obra "Derecho de Nacionalidad" considera que las definiciones concisas como la anterior, aunque atractivas por su sencillez, no engloban todas las características de la nacionalidad y si reconoce que ella implica relaciones jurídico-políti-

(1) Niboyet: "Principios de Derecho Internacional Privado", selección de la segunda edición francesa del manual de A. Pillet y J. P. Niboyet: Traducida por Andrés Rodríguez Ramón. Página 77.-

cas entre el ente soberano y un sujeto con calidad de súbdito, dice que la nacionalidad es también una cualidad del estado civil, por lo que él la define así: Derecho "que al tiempo que atribuye al individuo una determinada cualidad de estado civil determinante del estatuto que habrá de gozar en sus relaciones jurídicas, le otorga los beneficios inherentes a la condición jurídico-política de súbdito de un Estado y le impone las cargas correspondientes a tal condición." (2).-

La anterior definición nos parece correcta con la salvedad que, a nuestro juicio, el autor confunde, como él mismo lo reconoce, la nacionalidad y la ciudadanía; las cuales según nuestro criterio, son conceptos diferentes. Sobre este tema volveremos a tratar más adelante.-

Hemos dicho que la nacionalidad a la vez que es un vínculo entre el súbdito y el Estado, constituye una cualidad del estado civil, el cual es definido por don Luis Claro Solar, de acuerdo con el Art. 304 del Código Civil Chileno, que corresponde al Art. 303 de nuestro Código Civil, de la siguiente manera: "es la posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se haya sometido a ciertas obligaciones" (3). El estado civil se bifurca en el status ci-

(2) Peré Raluy, José: "Derecho de Nacionalidad" 1955. -- Pág. 6.-

(3) Claro Solar, Luis: "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado". Las Pruebas del Estado Civil - Tomo IV., Edición Tercera., 1945. Pág. 11.-

vitatis o sea el estado del nacional y el status familiae o estado de familia , ambas ramas sitúan al individuo en la sociedad a que pertenece, la primera como miembro de una asociación política y la segunda en sus relaciones de familia (4). Ese estado de nacional fija, en caso de conflicto, las reglas que determinan el estado de familia de la persona y es precisamente por esta circunstancia que se considera a la nacionalidad como integrante del estado civil; pero a la vez es un ligamen que vincula al Estado y al súbdito, en esta relación el Estado interviene en su carácter soberano y el individuo, como súbdito de él. Podemos pues definir la nacionalidad de acuerdo con De Castro, citado por Miaja de la Muela, como "cualidad jurídica de la persona por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización y que, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad".-(5)

b) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE NACIONALIDAD.

DAD.- Al definir la nacionalidad hemos visto que Niboyet intercala la palabra político a la frase vínculo jurídico para diferenciarlo de las relaciones contractuales que puedan existir entre el Estado y un indi-

(4) Claro Solar, Luis: "Obra citada. Pág. 10.-

(5) Miaja de la Muela, Adolfo: "Derecho Internacional Privado" Tomo II Madrid, 1955 Pág. 8.-

viduo, sin embargo, dentro del Derecho Internacional Privado, al estudiar la naturaleza jurídica de esta vinculación se ha considerado seriamente la posibilidad de que se trate de un contrato entre el Estado y el súbdito. -- Examinaremos esta posición: Nuestro Código Civil en su Art. 1309 nos dice que; "contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para -- con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; convención es el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. En la nacionalidad no originaria podemos decir que existe tal acuerdo -- de voluntades y esta convención hace nacer obligaciones para ambas partes, tratándose al parecer, de un contrato sinalagmático perfecto. Nosotros no estamos de acuerdo -- con esta tesis por las razones siguientes: En primer lugar, si bien es cierto que en el caso relacionado anteriormente al consentimiento de ambas partes, el Estado y el súbdito, ha sido necesario para la existencia del vínculo; cuando se trata de nacionalidad originaria no ocurre lo mismo, la voluntad juega solamente un papel indirecto al escoger los padres el lugar del nacimiento del futuro nacional, y si la persona que no está de acuerdo con su nacionalidad de origen puede adquirir otra dife--rente, la verdad es que en el lapso entre el nacimiento y la adquisición de otra nacionalidad, la originaria ha surtido efectos plenos. -- Por otra parte la relación sur-

gida de la nacionalidad es de subordinación ya que el Estado actúa en su carácter de ente soberano, en cambio -- las relaciones contractuales son de coordinación pues, -- las partes contratantes están colocadas a igual nivel de manera que si el Estado contrata con un particular lo hace despojado de su soberanía. Esta última argumentación es también válida para descartar que la nacionalidad originaria sea un cuasi-contrato.-

La doctrina, a partir del siglo XIX, admite que este vínculo es una simple relación jurídica existente -- entre el Estado y el nacional; Claude Du Pasquier, citado por Aníbal Bascuñán Valdez en su libro "Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales", dice que la relación jurídica es el "Vínculo entre personas, una de las cuales está en el Derecho de exigir de la otra el cumplimiento de un deber jurídico" (6). En la nacionalidad tenemos que los sujetos de la relación son, por un -- lado, el Estado y por el otro, el nacional que puede ser una persona natural o jurídica. El objeto de dicha relación está constituido por los derechos y deberes surgi-- dos en ella, entre los que podemos enumerar los siguientes: El súbdito puede exigir del Estado la protección di

(6) Bascuñán Valdez, Aníbal: "Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales", 2ª. Ed. 1960, Colección Apuntes de Clase, Pág. 265.-



plomática, su derecho de adquirir la ciudadanía una vez alcanzada la edad establecida en los textos legales, y - la ciudadanía trae consigo otros derechos y deberes tales como el derecho al sufragio, de optar a cargos públicos, etc. A su vez el nacional tiene los siguientes deberes que cumplir y que pueden serle exigidos por el Estado: guardar fidelidad al Estado de cuya comunidad es miembro, encontrándose aquí comprendido el servicio militar el cual es exigido en la mayoría de los países solamente a los hombres, a excepción de Rusia e Israel que lo exigen también a las mujeres; y los deberes que trae consigo la ciudadanía, como el sufragio, servir en cargos públicos de elección popular, etc.-

Hemos dicho que no sólo las personas naturales - poseen nacionalidad, sino que también las jurídicas gozan de este atributo, vamos a estudiar si ello es cierto o si la palabra nacionalidad tiene en este caso una significación diferente al sentido en que la hemos usado hasta este momento, Hemos dicho que la nacionalidad es un - vínculo político-jurídico, es decir que se trata de una relación de orden político entre el soberano y el súbdito, visto así no es posible que las personas jurídicas - tengan nacionalidad pues no puede existir esta clase de relación entre ellas y el estado, ya que no podrían ejercer sus derechos ni cumplir sus deberes; en otras pala--

bras, las personas colectivas no pueden disfrutar de una ciudadanía, cumplir un servicio militar, etc.; al decir que gozan de nacionalidad lo que queremos expresar es -- que se encuentran sometidas a las leyes de determinado país, es decir que con ello lo que significamos es su estatuto sin referencia a vínculo político alguno.-

Aclarado lo anterior, clasificaremos a las personas jurídicas en supranacionales, como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización de Estados Centroamericanos, etc., y personas jurídicas infraestatales que a su vez las subdividiremos en personas jurídicas de Derecho Público y Personas jurídicas de Derecho Privado. Las supraestatales carecen de nacionalidad pues tienen la característica de ser universales o regionales y al concedérseles una nacionalidad perderían tal característica. Las infraestatales de Derecho Público poseen la nacionalidad del país al que pertenecen. El problema se ha presentado en cuanto a la nacionalidad de las personas jurídicas infraestatales de Derecho Privado y existen varios criterios para resolverlos, entre los cuales podemos citar los siguientes: el lugar de la constitución, el lugar de la autorización gubernamental, la nacionalidad de los directores o fundadores, la nacionalidad de la mayoría de los socios o accionistas, el domicilio, etc. En Europa ha sido generalmente aceptado el

criterio de la nacionalidad del lugar del asiento principal, entendiéndose como tal el lugar donde se reúne el consejo de administración y funcionan los órganos principales de la sociedad. Al estudiar la nacionalidad de las personas jurídicas en el Derecho Centroamericano, veremos cual es su posición al respecto.-

En los tratados de Derecho Internacional Privado encontramos algunas veces referencias sobre la nacionalidad de las naves y aeronaves; sin embargo nosotros hemos expresado categóricamente que la nacionalidad es una relación jurídica la cual sólo puede existir entre personas, lo que ha ocurrido en este caso es que de nuevo se ha empleado mal el término nacionalidad, sería mucho más propio decir que las naves y aeronaves se encuentran sometidas al imperio del Estado, no es más que la confirmación del pabellón que llevan.- (7)

La relación jurídica denominada nacionalidad es a su vez generadora de la situación jurídica del nacional; Du Pasquier, citado por Bascuñán Valdez, en este punto nos dice que situación jurídica "es el conjunto de derechos y deberes -determinados o eventuales- que el Derecho atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones"; (8) de donde podemos deducir que, debido a la na-

(7) Niboyet; Obra citada. Pág. 82.-

(8) Bascuñán Valdez, Aníbal: Obra citada, Pág. 267.-

cionalidad, tanto el nacional como el Estado se encuentran en una situación jurídica especial.-

La nacionalidad puede ser también considerada -- desde otro punto de vista, como una institución jurídica es decir, ya no como un atributo de la personalidad sino que como un conjunto de normas jurídicas que reglamenten relaciones de igual naturaleza; considerada bajo este otro aspecto es más propio llamarle Derecho de Nacionalidad y para su estudio comenzaremos diciendo que tradicionalmente el Derecho se ha bifurcado, en Derecho Público y Derecho Privado; dentro de esta división se han colocado las diferentes disciplinas jurídicas, así decimos que el Derecho Penal, El Derecho Constitucional, etc., pertenecen al Derecho Público y que por el contrario el Derecho Civil, el Mercantil, etc, pertenecen a la rama privada. Procuraremos, después de algunas consideraciones, ubicar dentro de una u otra bifurcación el Derecho de Nacionalidad.-

Las teorías que se han formulado para clasificar dentro del Derecho Público o del Derecho Privado una disciplina jurídica determinada, han sido varias, siendo algunas sumamente sugestivas; sin embargo no es nuestra intención entrar en esa discusión sino que por el contrario daremos por aceptado que todas esas teorías son criticables; pero tal división es muy práctica, siendo ésta

la razón por la que nosotros hacemos uso de ella.-

Si consideramos que la nacionalidad es una calidad del estado civil y éste se estudia dentro del Código Civil, nos sentiremos inclinados a colocar el Derecho de Nacionalidad entre las disciplinas jurídicas que se encuentran agrupadas bajo la clasificación del Derecho Privado; mas, tal hecho no debe ser determinante para fijar nuestro criterio, pues los códigos civiles han incluido en sus textos las regulaciones sobre nacionalidad al influjo del Código de Napoleón; sin embargo, si observamos que este derecho regula las relaciones jurídico-políticas existentes entre el ente soberano y un individuo que interviene en su calidad de súbdito, no dudaremos en colocarla en el Derecho Público, por regir relaciones jurídicas de subordinación.-

En el Derecho Positivo Centroamericano podemos notar que el Derecho de Nacionalidad ha sido regulado en las constituciones de los respectivos países del Istmo, y así tenemos que la Constitución Política de Guatemala lo desarrolla en el Capítulo II del Título I, Arts. 5 al 12; la nicaragüense, en el Título I en los Arts. 17 al 23; la constitución de Honduras, en el Título II, Capítulo I, - Arts. 14 al 23; la Constitución costarricense, en el Título II, Arts. 13 al 18 y finalmente nuestra Constitución- en el Título II, Arts. 12 al 22, todos inclusive; por lo

que podemos concluir que en el ámbito jurídico centroamericano el Derecho de Nacionalidad es positivo y doctrinariamente una rama del Derecho Público.-

c) CRITICA A LA DENOMINACION: " NACIONALIDAD".-

El sustantivo "nacionalidad" es un derivado nominal del término "nación", el cual hace referencia a una comunidad que posee unidad de cultura, religión, raza, lengua, costumbres, etc., siendo en consecuencia, un concepto sociológico; que no coincide con el concepto de Estado. Si tomamos en cuenta que la nacionalidad es un vínculo entre un individuo y el ente soberano, llegamos a concluir que es inadecuada la terminología que se ha utilizado para - designar tal vínculo; sin embargo, la razón del uso impropio del término proviene del hecho que los autores antiguos empleaban el vocablo "nación" para designar al Estado. (9)

La doctrina Española usa algunas veces el sustantivo ciudadanía para designar la nacionalidad y si bien es cierto que este término es más apropiado ya que deriva de la "civitas" romana, antecedente del Estado actual, tiene el inconveniente que en nuestro medio se utiliza - para designar, por así decirlo, la mayoría de edad política del nacional.-

Algunos otros autores apoyan el uso de la palabra nacionalidad argumentando que generalmente la nación se

(9) Niboyet: Obra citada, página 79.-

unifica políticamente bajo la forma de un Estado; mas es to se aparte de la realidad ya que tenemos el caso de -- los estados plurinacionales y de naciones fraccionadas -- políticamente que han llegado a formar varios Estados, -- tal ocurre a la Nación Centroamericana.-

A pesar de todo lo antes expuesto, nosotros continuaremos utilizando el término "nacionalidad" ya que -- su uso se ha generalizado y que el Derecho Positivo centroamericano es unánime en su empleo.-

d) DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.-

Estos dos vocablos han sido usados por tratadistas y legisladores en forma bastante confusa, algunas legislaciones como ya hemos explicado anteriormente, usan la palabra ciudadanía para designar lo que nosotros llamamos nacionalidad. En las constituciones de Centro América se usan ambos términos con acepciones diferentes: la nacionalidad es un vínculo jurídico que une al súbdito con el soberano y que confiere la capacidad de los derechos políticos; la ciudadanía es la mayoría de edad política del nacional, es decir que además de la capacidad, otorga el goce de los derechos políticos. De lo anterior se deduce que todos los ciudadanos son nacionales; pero no al contrario; como puede notarse la nacionalidad y la ciudadanía constituyen el mismo vínculo jurídico el cual sólo llega a su plenitud al alcanzar la última. Las Constituciones

políticas de Guatemala, El Salvador, y Honduras confie--
ren la ciudadanía a todos los nacionales mayores de die-
ciocho años; la Constitución nicaragüense dice que son -
ciudadanos los nacionales mayores de veintiun años, los
mayores de dieciocho y que sepan leer y escribir o sean -
casados y los menores de tal edad que tengan título aca-
démico,⁽¹⁰⁾ y Costa Rica ha establecido en su Constitución -
la edad de 20 años para conceder el goce de los derechos
políticos.-

(10) Académico: perteneciente o relativo a las Academias
en general expresa idea de docto. Enciclopedia Uni-
versal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo I Espasa-
Calpe, S. A. Pág. 883.-

Dícese de los estudios, diplomas o títulos que cau-
san efectos legales. Diccionario de la Lengua Espa-
ñola. Real Academia Española, Madrid 1956. Pág. 11.-

C A P I T U L O I I I

PRINCIPIOS DEL DERECHO DE NACIONALIDAD: a) ATRIBUCION UNIVERSAL DE LA NACIONALIDAD, b) NACIONALIDAD UNICA, c) AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, d) PRIMACIA DEL INTERES DEL ESTADO, e) DEPENDENCIA Y UNIDAD FAMILIAR.-

Los tratadistas del Derecho Internacional Privado señalan los principios del Derecho de Nacionalidad que a continuación exponemos:

a) ATRIBUCION UNIVERSAL DE LA NACIONALIDAD.- Según este principio todo individuo debe tener una nacionalidad, es decir que debe encontrarse bajo la protección de un Estado determinado que tenga para con él deberes que cumplir y derechos que exigirle. La nacionalidad establece el estatuto personal del sujeto, o dicho en otras palabras, señala la ley aplicable al individuo en lo relativo a capacidad, matrimonio, testamentaría, etc. La carencia de un pabellón protector es llamada en doctrina apatridia y coloca al sujeto en una situación ambigua en cuanto a su estatuto personal, situándolo en una "capitis diminutio" en el campo público y político. (1)

(1) Bertrand Galindo, Francisco: "Apuntes de Derecho Constitucional" publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho. Pág. 18.-

La apatridia puede ser originaria cuando debido a las combinaciones de los sistemas del ius-soli y el ius-sanguinis, como la persona hace apátrida, o cuando nace en tal condición por ser hijo de apátridas. Puede ser no originaria si se pierde la nacionalidad que se ha poseído sin adquirir otra, como ocurrió a los emigrados políticos rusos en 1921, a los italianos que siendo emigrados hacían política contra el fascismo, en 1936, y a los judíos y emigrados en Alemania en 1933; (2) lo mismo ocurre a la mujer que pierde su nacionalidad de origen por el hecho del matrimonio sin adquirir la del marido.-

También se divide la apatridia en de jure y de facto; son apátridas de jure los que han sido privados de su nacionalidad y lo son de facto, aquellos que sin que se les haya privado de ella no gozan de hecho, del amparo de un pabellón.-

El Derecho Internacional Privado realiza grandes esfuerzos procurando la desaparición de la apatridia, y se ha conseguido hasta cierto punto, mediante la adopción atenuada del ius-soli y el ius-sanguinis; en la actualidad los países no optan por uno solo de los sistemas sino que emplean sistemas mixtos que evitan en gran parte el nacimiento de apátridas, sobre esto la convención de

(2) Miaja de la Muela, Adolfo: Obra citada, pág. 96.-

la Haya de 1930 da las siguientes recomendaciones: "1) - Los hijos nacidos en territorio que siguen el sistema del ius sanguinis absoluto, de padres sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida pueden obtener la nacionalidad de dicho Estado. 2) Si la Ley nacional de la mujer le ha ce perder su nacionalidad a consecuencia del matrimonio con un extranjero este efecto estará subordinado a la adquisición por ella de la nacionalidad de su marido. 3) - En los casos que la ley de un Estado no extiende los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad." (3) No ocurre lo mismo con la apatridia no originaria ya que el Estado, en virtud de su soberanía puede desnacionalizar a -- sus súbditos siempre que lo crea conveniente; sin embargo también existe una tendencia en contra de esta práctica y así tenemos que ya en 1896 la declaración del Insti tuto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia, decía: "Nadie puede perder su nacionalidad ni renunciar a ella, si no justifica hallarse en las condiciones necesarias para obtener su admisión en otro país. La desna-- cionalización no puede admitirse jamás a título de pena" (4) En el proyecto de la Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, que se elaboró en la IX

(3) Verplaetse, Julian G. : "Derecho Internacional Privado", Madrid, 1954, Pág. 115 y 116.-

(4) Peré Raluy, José: Obra citada, pág. 36.-

Conferencia Panamericana de Santa Fé de Bogotá, el Art. 9 decía así: "No. 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.- 2.- Ningún Estado puede negar su nacionalidad a personas nacidas en su territorio de padres legalmente presentes en el país.- 3.- Ninguna persona puede ser privada de su nacionalidad por nacimiento, salvo si por su propia voluntad adquiere otra". (5), tenemos también al respecto el Art. 15 de la Carta de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 que dice: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Nadie puede ser arbitrariamente privado de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad" (6).

b) NACIONALIDAD UNICA.- Así como existen individuos sin nacionalidad, también se da el caso, y con mayor frecuencia, de personas que poseen doble o múltiple nacionalidad; es fuente de nacionalidad múltiple la combinación del ius-soli y del ius-sanguinis, el cambio de nacionalidad del padre que tiene hijos bajo su patria potestad en los países que éstos siguen la nacionalidad del padre, la adquisición de la nacionalidad del marido, por el hecho del matrimonio, cuando la mujer no pierde su nacionalidad de origen según la legislación del Estado de que es originaria, etc. La doble nacionalidad pre-

(5) Peré Raluy, José: Obra citada. pág. 35.-

(6) Miaja de la Muela, Adolfo: Obra citada, pág. 99.-

sente una serie de problemas pues el individuo es súbdito de dos Estados para con los cuales tiene deberes que -- cumplir, siendo algunas ocasiones imposible al cumpli-- miento de tales deberes para con ambos. Por ejemplo al - de fidelidad cuando ambos estados estan en conflicto, y las ventajas que la doble nacionalidad trae consigo, como el derecho de ser protegidos por ambos países cuya na cionalidad se ostenta, no compensa las desventajas que - puede sufrir, ya que en ambos puede exigirsele el servi- cio militar, el pago de ciertos impuestos. etc. Desde o- tro punto de vista, el sujeto se encuentra en una situa- ción ambigua en cuanto a su estatuto personal, pues sabe mos que es la nacionalidad la que fija tal estatuto y en el caso del que posee doble nacionalidad, las autorida-- des de un tercer país en el que eventual o permanentemen- te resida, no sabrían que legislación aplicarle en caso de conflicto.-

La doble nacionalidad puede ser originaria si se nace en esa condición y no originaria si en el transcur- so de la existencia se adquiere una nacionalidad sin per- der la que anteriormente se tenía.-

Según lo antes expresado, la situación ideal es que toda persona tenga una nacionalidad y solamente una; sin embargo en 1882 en la Argentina se presentó un pro-- yecto de ley en que se admitía que los extranjeros pudie

ran adquirir la nacionalidad Argentina sin perder la de origen, desde entonces existe la idea de la doble nacionalidad como sistema. (7) Sobre este punto volveremos a tratar en el capítulo V de este trabajo.-

c) AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.- La nacionalidad puede adquirirse en forma originaria y no originaria, nacionalidad originaria es la que se adquiere mediante el ius-sanguinis, el ius-soli o un sistema mixto sin que intervenga la voluntad del adquirente, por el hecho del nacimiento; según el primer sistema el hijo adquiere al momento de nacer la nacionalidad de sus padres y por el segundo, el individuo es nacional del lugar donde nace. En la actualidad no se adopta en las legislaciones ninguno de estos sistemas en forma absoluta, sino que se establecen sistemas mixtos; la no originaria se adquiere bien mediante una declaración de voluntad del individuo que solicita al Estado que se le conceda y el consentimiento de éste, o bien mediante la atribución de ella por el Estado a una persona o grupo de personas, con la opción a rechazarla o mediante un acto impositivo del Estado. A la adquisición de la nacionalidad en forma no originaria se le llama naturalización.- La voluntad tiene una ingerencia muy limitada en cuanto a la adquisición originaria de la nacionalidad, pues solamente entra en --

(7) Miaja de la Muela, Adolfo: Obra citada, Pág. 105.-

juego la voluntad al escoger los padres el lugar del nacimiento del hijo. En cuanto a la adquisición no originaria de la nacionalidad la voluntad juega un papel mucho más amplio, el individuo tiene derecho a optar por una nacionalidad distinta a la que adquirió por nacimiento; pero la adquisición se efectuará mediante la aquiescencia del Estado cuya nacionalidad se pretende.-

La simple renuncia de la nacionalidad no es aceptada modernamente por el Derecho Internacional Privado y en los países cuyo derecho la acepta, se somete a restricciones como las siguientes: el consentimiento de los poderes públicos del Estado a cuya nacionalidad se renuncia, o la adquisición correlativa de otra nacionalidad, o bien la posesión de doble nacionalidad, renunciándose a una de las dos que posee. (8)

d) PRIMACIA DEL INTERES DEL ESTADO.-- Dado el carácter del Derecho de Nacionalidad, no puede dejarse a la voluntad de los particulares ser nacional o no de un Estado, es el Estado mismo quien empleando los sistemas tradicionales del ius-sanguinis o el ius-soli o un sistema mixto, el que determina la nacionalidad originaria de sus súbditos, según el lugar del nacimiento o sus condiciones de filiación. En cuanto a la naturalización, es también el Estado quien tiene la facultad de acceder o -

(8) Peré Raluy, José: Obra citada. Pág. 41.-

denegar las peticiones que al respecto se le presentan - según convenga a sus intereses. Al mismo tiempo tiene el Estado la potestad de desnacionalizar a los súbditos que por su conducta ameriten tal medida, es lógico que el Estado puede negar el derecho de pertenecer a su conglomerado social a individuos que considera nocivos; sin embargo, como la consecuencia de esta determinación es la apatridia de los desnacionalizados, el Derecho Internacional Privado no ve con mucha simpatía esta práctica, ya hemos visto tal posición en el literal (a) de este capítulo.-

e) DEPENDENCIA Y UNIDAD FAMILIAR.- En el Derecho Romano, los hijos nacidos "ex justis nuptiis" adquieren la nacionalidad del padre al momento de la concepción, - en cambio los hijos ilegítimos adquieren la nacionalidad de la madre al momento del parto, sin importar el lugar del nacimiento; el fundamento de esta disposición se encuentra en el régimen patriarcal de la familia. Este principio pasó al Derecho Internacional Privado bajo dos formas: la primera es el ius-sanguinis y la segunda, el principio de dependencia y unidad familiar que sostiene que los hijos menores sujetos a patria potestad deben seguir la nacionalidad del jefe de familia y que la mujer casada debe tener la nacionalidad de su marido.-

Para sostener este principio se argumenta que -- las personas que se encuentran estrechamente atadas por

lazos familiares no es conveniente que esten sometidos a soberanías distintas ya que esto ocasiona confusión acerca del régimen jurídico aplicable a la familia.-

En la actualidad el principio en mención es rechazado por la mayoría de los ordenamientos positivos, o al menos aceptado en forma bastante atenuada, sobre todo en lo que la mujer se refiere, pues ésta ya no se encuentra bajo la potestad marital, aunque haya contraído nupcias, sino que por el contrario, ambos cónyuges disfrutan de igualdad de derechos, e imponerle la nacionalidad del marido sin tener en cuenta su voluntad, es colocarla en una situación de desigualdad jurídica. En lo que a los hijos se refiere, han sido otras las razones por las cuales ha cesado su aplicación en muchas legislaciones y ellas son las siguientes: según el principio de dependencia y Unidad Familiar los hijos menores siguen la nacionalidad del padre de manera que si éste se naturaliza en un Estado, ellos quedarán naturalizados también, o sea que ocurre lo que en doctrina se llama "naturalización individual forzosa"; sin embargo las modernas tendencias del Derecho Internacional Privado han cambiado al respecto ya que se considera que el principio en estudio tiene su origen en el régimen patriarcal, como ya lo hemos advertido anteriormente, y la patria potestad, en -

la actualidad, es una institución constituida en beneficio del hijo y no en favor del padre, por lo que la legislación a ella aplicable es la del primero, no la del último, con lo que se ha roto el principio de Unidad Familiar dándose por aceptado que el hijo tenga nacionalidad diferente de la del padre. Por otra parte la Unidad Familiar no se guarda por el hecho de imponer a todos los miembros de la familia una nacionalidad, para que tal unidad exista, lo esencial es que se encuentren fuertemente atados los lazos morales y efectivos que unen a esta célula social. Peré Raluy dice, que si lo que se trata de evitar es la confusión del régimen jurídico aplicable a la familia, lo más efectivo sería evitar la realización de matrimonios entre personas de diferente nacionalidad, aunque a las claras se ve que tal situación no sería conveniente ni justa.- (9)

(9) Peré Raluy, José: Obra citada. Pág. 47.-

C A P I T U L O I V

NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO: a) ADQUISICION ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD, b) ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION, c) PERDIDA DE LA NACIONALIDAD, d) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD, e) NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS, f) EFECTOS DE LA NACIONALIDAD.-

Ninguno de los Códigos Constitucionales de los Estados Centroamericanos da un concepto de nacionalidad, lo cual me parece correcto pues las definiciones de este tipo son propias de los libros de estudio y no de los textos legislativos; sin embargo, del estudio de las reglas contenidas en ellos y atinentes a la nacionalidad, deducimos que el concepto dado en el capítulo II de este trabajo, se adapta perfectamente a nuestro derecho positivo; habíamos establecido que la nacionalidad tiene dos facetas, la primera como cualidad del estado civil ya que fija el estatuto personal del individuo, y la segunda, como vínculo jurídico entre el súbdito y el Estado. Omitiremos el estudio de la primera pues pertenece al Derecho Internacional Privado y no al Derecho Constitucional, siendo éste último el objeto de nuestro estudio. La nacionalidad, tal como ya dijimos, es un vínculo jurídi-

co que a su vez constituye una relación jurídica cuyos su jetos son el Estado y el súbdito, y el objeto, los derechos y obligaciones emanados de la misma. Las constituciones del Istmo señalan las obligaciones y derechos de ambas partes, entre los cuales podemos citar: el derecho del nacional a la ciudadanía al llenarse los requisitos fijados en la Constitución, el cual debe respetar el Estado; establecido en la siguiente forma:

Constitución de Guatemala:

"Artículo 13.- Son ciudadanos:
Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años."

Constitución de Honduras:

"Artículo 33.- Son ciudadanos:
Todos los hondureños, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años."

Constitución de El Salvador:

"Artículo 23.- Son ciudadanos:
Todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años."

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 31.- Son ciudadanos:
Los nicaragüenses varones y mujeres mayores de veintiún años de edad; los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de dieciocho que osten un título aca démico."

Constitución de Costa Rica:

"Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de de re chos y deberes políticos que corresponden a -- los costarricenses de uno y otro sexo, mayores de veinte años."

El Estado tiene derecho a la fidelidad de sus sú b ditos y éstos la obligación de serle fiel, este derecho lo encontramos en los Artículos siguientes:

Constitución de Guatemala:

"Artículo 8.- Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquier otra nacionalidad y -- prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución."

"Artículo 9.- La nacionalidad guatemalteca se -- pierde:

3o. Por cometer, los guatemaltecos naturaliza-- dos delito de traición a la Patria; por ne-- gar su calidad de guatemaltecos en algún do-- cumento auténtico o instrumento público o -- por usar voluntariamente pasap~~o~~orte extranje-- ro."

"Artículo 11.- Son obligaciones de los guatemal-- tecos:

- 1o. Servir y defender a la Patria.
- 2o. Cumplir y velar por que se cumpla la Consti-- tución de la República.
- 3o. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación.
- 4o. Contribuir a los gastos públicos en la for-- ma prescrita por la ley.
- 5o. Obedecer las leyes y reglamentos.
- 6o. Respetar a las autoridades.
- 7o. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley."

"Artículo 17.- La ciudadanía se pierde:

2o. Por prestación voluntaria de servicios a Es-- tados en guerra con Guatemala o a los alia-- dos de aquéllos, siempre que tales servi-- cios implicaren traición a la Patria."

Constitución de Honduras:

"Artículo 23.- Todo hondureño está obligado a de-- fender a la patria, respetar a las autoridades y contribuir al sostenimiento y engrandecimien-- to moral y material de la nación."

"Artículo 36.- La calidad de ciudadano se suspen-- de, se pierde y se restablece, conforme a las -- siguientes prescripciones:

Inciso Tercero: Se pierde:

No. 2o. Por prestar servicios en tiempo de gue--

rra, a enemigos de Honduras o sus aliados.-

- No. 3o. Por desempeñar en el país, sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.-
- No. 4o. Por prestar ayuda en contra del Estado, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional."

Constitución Nicaragüense:

"Artículo 23.- Los nicaragüenses están obligados a obedecer las leyes, a defender a la Patria, a contribuir a su sostenimiento y engrandecimiento espiritual, moral y material, a prestar servicio militar y a todo lo demás que establezca la ley. No podrán pretender que el Estado los indemnice cuando resulten lesionados en su persona y bienes, por actos que no se hubiesen ejecutado por autoridad legítima en ejercicio de sus funciones."

"Artículo 34.- Se suspenden los derechos del ciudadano:

6.- Por ejercer en Nicaragua, sin la debida licencia, empleo de nación extranjera;

9.- Por prestar ayuda contra Nicaragua a otro país o a un ciudadano extranjero, en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional.-"

Constitución Costarricense:

"Artículo 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos."

La Constitución de El Salvador no exige expresamente el deber de fidelidad a los súbditos del Estado, pero tal deber se deduce del examen del Art. 24 inc. 3o. que dice: "Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República, y

servir al Estado de conformidad con las leyes". Además, el servicio militar obligatorio se ha considerado como consecuencia del deber de fidelidad y la Constitución de El Salvador lo contempla en el Art. 113, y el No. 22 del Art. 47 que señala como atribución de la Asamblea Legislativa conceder permiso a los nacionales para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros, pues si la Asamblea tiene esa atribución, ello implica que el nacional está obligado a solicitar tal licencia.-

El servicio militar como parte del deber de fidelidad, está contemplado también en la Constitución hondureña en el Art. 36 literal d) y el Art. 321, en la guatemalteca en el Art. 11 No. 7 y la Constitución nicaragüense lo establece en el Art. 23 y el Art. 320. La Constitución costarricense en el Art. 12 prohíbe la formación de un ejército como institución permanente.-

El Derecho de Ciudadanía a su vez trae consigo otros derechos y deberes que son enumerados por las constituciones en los Arts. que a continuación transcribimos:

Constitución de Guatemala:

"Artículo 14.- Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

- 1o. Elegir y ser electo.
- 2o. Optar a cargos públicos.
- 3o. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.

- 4o. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiera ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.
- 5o. Inscribirse en el Registro Electoral.
- 6o. Ejercer el sufragio, salvo cuando éste fue re optativo."

Constitución de Honduras:

"Artículo 34.- Son derechos del ciudadano:

- 1o. Ejercer el sufragio, y
- 2o. Optar a cargos públicos. "

"Artículo 35.- Son obligaciones de los ciudadanos además de otras señaladas en esta Constitución:

- a) Inscribirse en el Registro Electoral;
- b) Votar en las elecciones populares;
- c) Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular y los concejiles; y
- d) Prestar servicio militar y los demás que exija el Estado. "

Constitución de El Salvador:

"Artículo 24.- El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo las excepciones -- consignadas en esta Constitución.

Son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a - cargos públicos según sus capacidades y los demás que reconocen las leyes.

Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República, y servir al Estado de conformidad con las - leyes."

"Artículo 26.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

- 4o. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un - cargo de elección popular. En este caso, la - suspensión durará todo el tiempo que debio

ra desempeñar el dargo rebusado."

Citamos el Art. 26 No. 4o. porque desde el momento que sanciona la negativa del ciudadano a desempeñar un cargo de elección popular, es porque su desempeño constituye un deber para el ciudadano.-

Constitución Costarricense:

"Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los costarricenses de uno y otro sexo, mayores de veinte años."

Sin embargo, la Constitución que nos ocupa, no reúne en un solo artículo los deberes y derechos de que habla el Art. 90; pero ellos se obtienen del examen general la Constitución, así podríamos citar como ejemplos los siguientes: el sufragio de acuerdo con el Art. 93, optar a cargos públicos, desde luego que algunos de ellos están reservados sólo a los costarricenses, tales como los de Presidente y Vicepresidente de la República, Art. 131 No. 1o., Diputado, Art. 108 No. 1o., Ministro de Gobierno, 142 No. 1o., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Art. 159 No. 2o. etc., agruparse en partidos políticos de acuerdo con el Art. 98.-

En el articulado transcrito podemos observar que el deber de defender y servir a la patria se encuentra expresamente contemplado en las respectivas leyes fundamentales de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. La Constitución de El Salvador, no lo dice en forma expresa pero se desprende del contexto de toda ella. Las

constituciones de El Salvador y Guatemala establecen como deber de los nacionales el cumplir y velar por su cumplimiento; La Carta Magna guatemalteca prescribe también entre los deberes de los guatemaltecos el trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de la Nación, ninguna otra ley fundamental tiene una disposición similar, sin embargo la Constitución de Honduras dispone que todo hondureño está obligado a contribuir al engrandecimiento de la patria, quedando englobado el precepto guatemalteco. El deber de contribuir a los gastos públicos se encuentra establecido en las constituciones de Guatemala y Costa Rica, en la forma que expresamos, así como en las de Honduras y Nicaragua comprendido en la disposición que establece el deber de contribuir al sostenimiento de la Patria. El deber de sumisión y obediencia a las leyes está expreso en todos los Códigos Constitucionales de Centro América. Lo relativo al servicio militar ya lo estudiamos anteriormente. Que algunas de las constituciones no enumeran ciertos deberes de los nacionales, no quiere decir, que el nacional está exento de él, ya que los derechos y deberes se encuentran distribuidos en toda la legislación del país.-

a) ADQUISICION ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD.- -

Al estudiar el principio de la Autonomía de la Voluntad, dijimos que la nacionalidad puede adquirirse en forma o-

originaria y no originaria; que la nacionalidad originaria se adquiere por el hecho del nacimiento, mediante la aplicación del ius-soli, del ius-sanguinis o el empleo de un sistema mixto. Las constituciones de Centro América no adoptan en forma pura, ninguno de los dos primeros sistemas, sino que los suavizan utilizando sistemas mixtos entre los que predomina el ius-soli en algunos Estados y en algunos otros el ius-sanguinis. Vamos a examinar, como lo hemos venido haciendo, el articulado de cada constitución.

Constitución de Guatemala:

"Artículo 5.- Son guatemaltecos naturales:

- 1o. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
- 2o. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República.
- . Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos.-
Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho Internacional.-
- 3o. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:
 - a) Si establecen domicilio en el país;
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera;

c) Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.-

4o. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieran los literales b) y c) del inciso anterior.-

5o. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente."

El número Primero comprende tres situaciones:

I) Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala si al menos uno de sus padres es guatemalteco. Este primer caso combina al ius-soli y el ius-sanguinis pues requiere el nacimiento en el territorio, tomando como extensión del mismo, las naves y aeronaves, a la vez que la nacionalidad guatemalteca de por lo menos uno de los apadres!.-

II) Los nacidos en el territorio guatemalteco, hijos de padres no identificados. Están aquí comprendidos los hijos de padres que siendo conocidos carecen de documentos de identificación y que no pueden identificarse por ningún otro medio, y aquellos que por ser desconocidos no pueden identificarse. Es una aplicación del ius-soli.-

III) Los nacidos en el territorio de Guatemala, hijos de padres cuya nacionalidad es desconocida. Se refiere a personas que pueden identificarse, pero que su nacionalidad no puede establecerse con precisión, se trata de una situación de ius-soli.-

El número segundo de este Art. comprende dos casos y una excepción:

I) El inciso Primero del No. 2o. está totalmente influido por el ius-soli requiriendo nada más el domicilio en Guatemala de uno de los padres.-

II) El inciso Segundo del numeral en estudio establece tres requisitos para que se considere guatemalteco natural el nacido en Guatemala, hijo de padres transeúntes: a) que establezca su domicilio en Guatemala, b) que manifieste su deseo de ser guatemalteco, c) que se trate de un mayor de edad. Este inciso regula una situación de ius-soli atenuado por el principio de la Autonomía de la Voluntad.-

El inciso Tercero del numeral, que comentamos, contempla, como ya expresamos antes, una excepción. Excluye de los casos enumerados en los incisos primero y segundo a los hijos de extranjeros que ejerzan cargos diplomáticos o cargos que el Derecho Internacional equipara

a los anteriores⁽¹⁾; la razón de esta disposición es, a mi juicio, que las personas que desempeñan tales cargos, residen en Guatemala para servir a su propio país y los lazos que con él les unen se encuentran suficientemente atados, además si esta disposición no existiera se forzaría a la futura madre, a abandonar el territorio de Guatemala a fin de que el hijo no naciera en él y conservara la nacionalidad de sus padres.-

El numeral 3o. del Art. en comento contempla una situación de ius-sanguinis; pero sumamente moderada ya que deberse al menos una de las situaciones siguientes:

a) Que establezcan su domicilio en el país.

b) Que no les corresponde la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nacieron, de acuerdo a las leyes de ese Estado. El presente literal está de acuerdo con la recomendación de la Haya de 1930 a que nos hemos referido en el literal (a) del Capítulo III de esta tesis, y que tiene por finalidad evitar la apatridia de los nacidos en tales circunstancias.-

c) Que teniendo derecho a elegir opten por la nacionalidad Guatemalteca. También el presente caso es de ius-sanguinis atenuado mediante el principio de la autonomía de la Voluntad.-

Pasamos a estudiar el numeral cuarto del Art. que examinamos; a diferencia del No. 3o. que exige que ambos

(1) Funcionarios de las Organizaciones Internacionales, como la ONU, Organizaciones Centroamericanas, etc.

padres sean guatemaltecos, este numeral sólo requiere que uno de los padres sea nacional, pues usa la conjunción disyuntiva "o", en lugar de la copulativa "y" que emplea el primero de los numerales mencionados. La oración "o que les hubiera correspondido esa calidad" hace referencia al caso de que los padres pudieron haber sido guatemaltecos naturales; pero que por alguna razón no alcanzaron tal calidad, por ejemplo: dos guatemaltecos tienen un hijo que nace en territorio salvadoreño, este individuo es salvadoreño por nacimiento de acuerdo con el Art. 12 No. 1o. de la Constitución de El Salvador; pero puede adquirir la calidad de guatemalteco natural si fija su domicilio en Guatemala, surgiendo un caso de doble nacionalidad; sin embargo este hijo de guatemaltecos no establece su domicilio en Guatemala por lo que nunca llega a ser guatemalteco. Si este sujeto, que puede ser guatemalteco, tiene un hijo que nace fuera del territorio de Guatemala el cual con el correr del tiempo fija su domicilio en ese país, o si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no le corresponde la nacionalidad extranjera, o teniendo derecho a elegir, opta por la nacionalidad guatemalteca, se le reputa guatemalteco natural de conformidad a este numeral 4o.-

Sólo nos resta estudiar el numeral 5o. del Art. que nos ocupa y que concede la nacionalidad guatemalteca

a los hijos de padre o madre guatemaltecos que nacen en el extranjero por encontrarse sus padres prestando servicios a Guatemala, la disposición es sumamente lógica --- pues sería injusto negarles la nacionalidad a los hijos de personas que se han alejado de su país de origen guiados por el deseo de servirle.-

Finalmente el inciso último de este Art. manifiesta que la nacionalidad guatemalteca implica la renuncia de cualquier otra nacionalidad, a excepción de una centroamericana; disposición que tiende a evitar la doble nacionalidad y que exceptúa cualquier nacionalidad centroamericana porque la doble nacionalidad en este caso está admitida por la Constitución, como estudiaremos más adelante.-

Constitución de Honduras:

"Artículo 15.- Son hondureños por nacimiento:

- 1o. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
- 2o. Los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero;
- 3o. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes, cuando éstas se encuentran en aguas territoriales de Honduras;
y
- 4o. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.-

Como puede notarse, también este Artículo está inspirado en un sistema mixto en el que predomina el ius-soli. Los numerales 1o., 3o. y 4o. pertenecen al ius-soli,

exceptuándose a los hijos de agentes diplomáticos que nacen en la República, pues éstos residen en Honduras para servir a su propio país. El numeral 3o. considera, para los efectos de conceder la nacionalidad, a las naves y aeronaves de guerra como una extensión del territorio hondureño. En cuanto a las naves y aeronaves mercantes no ocurre igual, pues exige que las primeras se encuentran en aguas territoriales, para conceder la nacionalidad a los nacidos en ellas, es decir que es necesario que se encuentran en territorio de Honduras; las aeronaves en vuelo y naves que navegan en alta mar o surtas en puerto extranjero, si son mercantes, aun cuando ostenten el pabellón hondureño, no son considerados como extensión del territorio Nacional para efectos de conceder la nacionalidad a los nacidos en ellos, lo cual puede ser causa de apatridia para los hijos de extranjeros originarios de países de estricto ius-soli, cuyo hijo nazca a bordo de nave mercante hondureña que navega en alta mar o de una aeronave mercante hondureña en vuelo; sin embargo éste es un caso que en la práctica no se da debido a que los países no adoptan en su forma pura ninguno de los dos sistemas tradicionales, precisamente para subsanar esta clase de problemas.-

El numeral segundo está inspirado en el ius-sanguinis y otorga la nacionalidad hondureña al hijo de pa-

dre o madre hondureño, nacido en el extranjero, bastando para el caso, que uno solo de los padres tenga tal calidad.-

Constitución de El Salvador:

"Artículo 12.- Son salvadoreños por nacimiento:

- 1o. Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreño, u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos;
- 2o. Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero;
- 3o. Los descendientes de hijos de extranjeros - nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, no opten por la nacionalidad de sus padres;
- 4o. Los originarios de los demás Estados que -- constituyeron la República Federal de Cen-- tro América, que teniendo domicilio en El - Salvador, manifiesten ante la autoridad com petente su voluntad de ser salvadoreños.-

El numeral 1o. de este Artículo comprende tres - diferentes situaciones:

a) Que se trate de personas nacidas en el territorio y que además sean hijos de padre o madre salvadoreño. Requiere pues, los elementos exigidos tanto por el ius-sanguinis, como los exigidos por el ius-soli.-

b) Requiere que el individuo nazca en el territorio y que sea hijo de padre o madre originarios de Centro América. Es un caso inspirado en el deseo de .suprimir, en lo posible, las barreras que obstaculizan la u-- nión centroamericana.-

c) El hijo de padres desconocidos, nacido en te-

territorio de El Salvador. El objetivo de esta parte del No. 10. es evitar la apatridia, El Salvador ha adoptado el sistema del ius-sanguinis en forma atenuada, y de no --- existir esta disposición, los hijos de personas desconocidas no tendrían nunca la calidad de salvadoreños por nacimiento, aunque probaran que nacieron en territorio de la República, pues para ello sería preciso que al me nos uno de sus padres fuera salvadoreño, lo cual no po-- dría establecerse puesto que son desconocidos.-

El numeral segundo contempla una situación de -- ius-sanguinis sin atenuaciones de ninguna clase, en cambio el número 3o. regula un caso en que se hace presente el ius-soli; pero en forma verderada, se trata de lo si-- guiente: dos extranjeros tienen un hijo que nace en te-- rritorio salvadoreño y el cual al transcurrir el tiempo contrae nupcias con una hija de extranjeros que también ha nacido en la República, de este matrimonio nace un hi jo dentro del territorio de El Salvador, que deja transcurrir el año siguiente a su mayoría de edad, sin optar por la nacionalidad de sus padres; según el numeral que comentamos, es salvadoreño por nacimiento.-

El numeral 4o. no está inspirado en ninguno de los sistemas tradicionales, sino que su espíritu es esen cialmente centroamericanista.-

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 17.- Los nicaragüenses son naturales o nacionalizados."

"Artículo 18.- Son naturales:

- 1) Los nacidos en el territorio de Nicaragua. Exceptúanse los hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno;
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley -- del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieren nacimiento en el territorio nacional;
- 3) Los infantes de padres ignorados, encontrados en Nicaragua;
- 4) Los naturales de las demás Repúblicas de la América Central residentes en Nicaragua, que manifestaran personalmente ante la autoridad competente el deseo de ser nicaragüenses, -- siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.-

El Art. 17 nos indica solamente las clases de nacionales de Nicaragua que existen según la Constitución; nicaragüenses naturales y nicaragüenses naturalizados.-

El Art. 18 trata de los nicaragüensxs naturales, y está dividido en cuatro numerales. El numeral primero está directamente tomado del ius-soli y solamente exceptúa a los hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno que nacen en territorio de Nicaragua; el fundamento de esta excepción es el mismo que hemos expresado al examinar al inciso 3o. del numeral 2o. del Art. 5o. de la + Constitución de Guatemala y el numeral 1o. del Art. 15 -- de la Constitución hondureña.-

El numeral 2o. de este mismo Art., nos habla del hijo de padre o madre nicaragüense nacido en el extranjero, al cual confiere la calidad de natural siempre que se dé en él cualquiera de los siguientes casos:

a) Si conforme a la ley del lugar del nacimiento es nicaragüense, pues si se le niega esta calidad se le condena a la apatridia.-

b) Si teniendo derecho a elegir opta por la nacionalidad nicaragüense, en virtud de demostrar tal elección que sus sentimientos lo ligan a Nicaragua.-

c) Desde que fija su residencia en Nicaragua, por que siendo uno de sus progenitores al menos, nicaragüense, y residiendo en Nicaragua, está demostrando su preferencia por éste país.-

El numeral 4o. está inspirado en el ideal centroamericanista.-

Constitución de Costa Rica:

"Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, -- mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.-

El numeral 1o. exige dos requisitos:

- a) que nazca en el territorio de Costa Rica,
b) Que el padre o la madre tengan nacionalidad

costarricense.-

De lo anterior se desprende que es una combinación del ius-soli y el ius-sanguinis.-

El numeral 2o. nos presenta una situación de ius sanguinis, atenuada por la exigencia de la inscripción, - como nacional, en el Registro Civil, bien por la voluntad del progenitor costarricense, mientras se trate de un menor, bien por voluntad propia al alcanzar la edad de veinticinco años.-

Al contrario de lo establecido en el numeral estudiado anteriormente, el numeral tercero nos presenta un caso de ius-soli, atenuado por la misma exigencia: la inscripción en el Registro Civil, como nacional, por voluntad de cualquiera de los padres, o por voluntad propia al alcanzar la edad establecida en el precepto.-

El No. 4o. se refiere al infante, hijo de padres ignorados.-

Del anterior estudio podemos obtener las conclusiones siguientes:

1.- Las constituciones de Centro América usan in distintamente la palabra "natural" o la frase "por nacimiento

to" para referirse a la nacionalidad originaria. Doctrinariamente ambas designaciones hacen referencia a tal calidad.-

II.- Los cinco países adoptan sistemas mixtos - para la concesión de la nacionalidad de origen, pero en algunos predomina el ius-sanguinis y en otros el ius-soli así tenemos que en Guatemala se concede la nacionalidad - aún a los hijos de extranjeros transeúntes nacidos en el territorio, con la sola exigencia que fijen su domicilio en la República, a excepción de los hijos de diplomáticos y a los hijos de nacionales nacidos en el extranjero, sólo les otorga tal calidad 1) si demuestran su preferencia -- por Guatemala, bien fijando su residencia dentro de su territorio, o bien optando por su nacionalidad; 2) si se encuentran amenazados por la apatridia, y 3) por que su nacimiento fuera del territorio se debe a que sus padres -- prestan servicios a Guatemala que requieren su ausencia de ella. Nicaragua otorga su nacionalidad a los nacidos dentro de su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de extranjeros al servicio de su gobierno, pero a los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero sólo les concede la nacionalidad originaria si muestran; 1) su predilección por Nicaragua, expresa o tácitamente, mediante la fijación de su residencia en la República; 2) si en ca

so de no concedérselas se tornan apátridas. Honduras confiere la nacionalidad a los nacidos dentro de su territorio, o en naves o aeronaves de guerra, cualquiera que sea el lugar en que se encuentran sin atender a la nacionalidad de sus padres, exceptuando a los hijos de los agentes diplomáticos, y a los hijos de padre o madre hondureño nacidos en el extranjero, sin requerir ningún otro requisito, por lo que podemos decir que ambos sistemas, ius-sanguinis y ius-soli, se encuentran equilibrados sin predominar ninguno. La Constitución costarricense en el Art. 13 establece que son nacionales los hijos de costarricenses nacidos en la república y los hijos de extranjeros que encontrándose en el mismo caso, sean inscritos por cualquiera de sus padres, en el Registro Civil de Costa Rica como nacionales, o se inscriban por sí mismos al alcanzar la edad de veinticinco años. Confiere la calidad de nacional por nacimiento al hijo de padre o madre costarricense nacido en el extranjero si se inscribe en el Registro Civil de Costa Rica como nacional, al cumplir la edad de veinticinco años o es inscrito en tal calidad por su progenitor costarricense; como podemos observar, también en este caso no predomina ni el ius-soli, ni el ius-sanguinis, sino que ambos participan por igual en la legislación costarricense para la concesión de la nacionalidad. En la Constitución salvadoreña, predomina el ius-sanguinis pues concede

la nacionalidad originaria a los hijos de padre o madre salvadoreño nacidos en el extranjero, sin ningún otro requisito, en cambio a los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador no les confiere tal calidad sino que tan sólo a sus descendientes.-

III.- En lo que respecta a los nacidos en naves y aeronaves nacionales, solamente las constituciones de Honduras y Guatemala se ocupan de tal situación. La Constitución hondureña se refiere a los nacidos en naves y aeronaves de guerra, cualquiera que sea el lugar en que éstas se encuentren en el momento del nacimiento, y las naves mercantes, hondureñas o no, que estén en aguas territoriales, no por considerarlas extensión del territorio, sino por que se hallan adentro de él. A contrario sensu de esta disposición entendemos que los nacidos en las naves de guerra extranjeras, que se encuentren en aguas territoriales de Honduras no les pertenece la nacionalidad hondureña, salvo que sean hijos de padre o madre hondureño. La Constitución guatemalteca concede la nacionalidad a los nacidos en naves o aeronaves nacionales sin especificar ni el lugar de su ubicación, ni si son mercantes o de guerra, por lo que debemos entender que ambas clases de naves y aeronaves quedan englobadas en la disposición; a contrario sensu, los nacidos en naves o aeronaves mercantes o de guerra que ostenten pabellón extranjero, aun-

que estén situadas dentro del territorio guatemalteco, no les corresponde la nacionalidad guatemalteca.-

IV.- Honduras y Nicaragua aceptan como nacionales a los nacidos en sus territorios respectivos, sin exigir ningún otro requisito, El Salvador requiere que uno de -- los padres, al menos, sea salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o que sean hijos de padres desconocidos. Guatemala exige, para consi-- derar nacional al nacido dentro de su territorio, que sea hijo de padre o madre guatemaltecos, de padres no identi-- ficados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida; y al hijo de extranjeros, uno de los cuales se encuentre do miciliado en Guatemala; si se trata de padres transeúntes sólo podrá ser considerado guatemalteco si al llegar a la mayoría de edad establece su domicilio en el país y manifieste su deseo de ser guatemalteco. Costa Rica considera nacional al nacido dentro de su territorio, hijo de padre o madre costarricense y al de extranjeros que nace en Cos ta Rica que es inscrito como costarricense por voluntad de cualquiera de sus progenitores, o por voluntad propia al alcanzar la edad de veinticinco años.-

V.- Se exceptúan de ser considerados nacionales a los hijos de extranjeros que desempeñan cargos al servici o de su gobierno, en las constituciones de Guatemala, - Honduras, y Nicaragua; en cambio en las constituciones de

El Salvador y Costa Rica no se encuentra tal disposición, pues la primera no considera nacionales a los hijos de ex tranjeros, aunque nazcan en territorio nacional y la segunda, porque para considerar costarricense al hijo de ex tranjeros nacido en Costa Rica, requiere que se inscriba como tal en el Registro Civil, por lo que sólo mediante la expresión de voluntad propia o de sus padres puede ser considerado costarricense.-

VI.- La Constitución de Guatemala considera guatemalteco al hijo de padres no identificados, bien porque se ignora quienes son o bien porque sabiéndose carecen de documentos de identificación, también concede la nacionalidad al hijo de padres desconocidos. La Constitución salvadoreña concede la nacionalidad originaria a los nacidos en El Salvador, hijos de padres desconocidos, por lo que resulta una disposición más restringida que la guatemalteca, ya que no concede la nacionalidad al hijo de padres que siendo conocidos no pueden identificarse por carecer de documentos para ello. Las constituciones de Honduras, Nicaragua y Costa Rica conceden la nacionalidad al infante de padres ignorados encontrado dentro de sus respectivos territorios, no exigen que tal menor haya nacido dentro del territorio del Estado, basta con que sea encontrado en él, pero se requiere que se trate de un infante y no de un adulto.-

VII.- En cuanto a los nacidos fuera del territorio del Estado, Guatemala les concede la nacionalidad si son hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, o que al menos lo sea uno de ellos o que les pudiera haber correspondido esa calidad y que llenen los requisitos a que se refieren los numerales 3o. y 4o. del Art. 5 de la Constitución. También considera guatemaltecos a los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos, que residan en el extranjero por prestar servicios a la República; en cambio las constituciones hondureña y salvadoreña confieren la nacionalidad a los hijos de padre o madre nacional nacidos en el extranjero, sin exigir ningún otro requisito. La Constitución nicaragüense requiere además que la ley del lugar donde nacen les adjudique la nacionalidad nicaragüense, o que fijen su residencia en Nicaragua, en cuyo caso se les considerará nacionales de origen, pero sólo desde el momento en que fijen su residencia en Nicaragua. Costa Rica solo exige que aquel de los padres que ostenta la calidad de nacional, inscriba al hijo nacido en territorio extranjero, como costarricense, en el Registro Civil, o que al alcanzar la edad de veinticinco años, se inscriba él mismo.-

VIII.- El No. 1o. del Art. 12 de la Constitución salvadoreña concede la nacionalidad originaria a los nacidos en territorio salvadoreño si uno de sus padres es ori

ginario de alguna de las Repúblicas de Centro América. Es te caso no es contemplado por ninguna otra de las consti- tuciones que estudiamos. Con espíritu tendiente a alcan- zar la unión de los cinco países centroamericanos, la Cons titución de Guatemala, la de Honduras, la de Nicaragua y la de El Salvador otorgan la nacionalidad originaria a -- los centroamericanos de origen, que fijen su domicilio en sus respectivos territorios. Tal disposición se encuentra en el No. 4o. del Art. 12 de la Constitución salvadoreña y en el No. 4o. del Art. 18 de la Constitución Nicaragüense los cuales ya transcribimos; la Constitución guatemalteca la contempla en el Art. 6 y dice así: "Se considera tam--- bién guatemaltecos naturales a los nacionales por naci-- miento de las demás repúblicas que constituyeron la Fede- ración de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guate- mala y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacio- n- lidad de origen." La Constitución de Honduras expresa - en el Art. 16 lo siguiente: "Se consideran como hondureños naturales, los originarios de los otros Estados que forma- ron parte de la República Federal de Centro América, que después de un año de residencia en el país, manifiesten - por escrito ante la autoridad competente, el deseo de ser hondureños y que llenen los requisitos legales, siempre - que exista reciprocidad en el país de origen y hasta don-

de ésta se extiende". Las diferencias que existen entre estas disposiciones son pocas, el Art. 6 de la Constitución de Guatemala y el No. 4o. del Art. 12 de la Constitución de El Salvador tienen el mismo contenido, con excepción que Guatemala concede en este caso la doble nacionalidad pues permite que se conserve la de origen. El Art. 16 de la Constitución hondureña es más exigente pues sólo reconoce como hondureño natural al originario de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, que: a) tenga un año de residencia en Honduras, b) que manifieste por escrito ante la autoridad competente su deseo de ser nacional, c) que llene los requisitos legales, es decir que reúna los requisitos requeridos por las leyes secundarias, tales como los migratorios, d) que en su país de origen exista la reciprocidad con respecto a esta disposición. La disposición nicaragüense solamente exige que el centroamericano que desea obtener la nacionalidad originaria de Nicaragua tenga: a) residencia en el país, b) que manifieste personalmente, ante la autoridad competente su deseo de ser nicaragüense, y c) la reciprocidad y hasta donde ella se extiende. Costa Rica no contempla en su Constitución disposición similar a la anterior. Los artículos que comentamos emplean algunos la siguiente designación: "que formaron la República Federal de Centro América" y algunos otros, la designación: "de las demás Re

públicas de Centro América", sin embargo ambas oraciones significan lo mismo ya que la República Federal de Centro América la formaron los cinco países centroamericanos, y la única importancia que podría tener es que recientemente Panamá es considerado como país centroamericano en el lenguaje corriente, pero técnica e históricamente Panamá no es parte integrante de Centro América y el espíritu de los legisladores al respecto fue conceder la nacionalidad de origen solamente a los originarios de los cinco países que tradicionalmente se reconocen con el nombre de Centro América. Los artículos en estudio se refieren a los centroamericanos de origen, pues de lo contrario sería sumamente fácil para un extranjero nacionalizarse en uno de los cinco países y luego trasladarse a otro, y solicitar la nacionalidad, la cual sin este requisito le sería concedida en calidad de originaria, lo cual no estaría de acuerdo con el espíritu de la ley.-

IX.- Si examinamos cuidadosamente los textos de los artículos cuyo estudio nos ocupa, notaremos que fácilmente se puede dar el caso de doble nacionalidad originaria debido a la combinación de los sistemas adoptados por las constituciones centroamericanas, de ello podemos citar los siguientes ejemplos:

1) Un hijo de padres salvadoreños nacido en Honduras, tendría la nacionalidad salvadoreña según el Art.

12 No. 2o. de la Constitución de El Salvador y sería hondureño por nacimiento de acuerdo al Art. 15 No. 1o. de la Constitución de Honduras.-

2) El hijo de padre hondureño y madre guatemalteca que nace en territorio de Guatemala, tiene la calidad de hondureño de conformidad al No. 2o. del Art. 15 de la Constitución de Honduras y según el No. 1o. del Art. 5 de la Constitución guatemalteca, le corresponde la calidad de guatemalteco natural.-

3) Tendría doble nacionalidad el hijo de madre costarricense y padre guatemalteco que nace en territorio de Guatemala y es inscrito por su madre, en el Registro Civil de Costa Rica como nacional de aquel Estado, de acuerdo a los Arts. 5 No. 1o. de la Constitución de Guatemala y 13 No. 2 de la Constitución costarricense.-

4) Sería nacional de El Salvador el hijo de padre salvadoreño y madre hondureña, nacido en territorio de Honduras, según el Art. 12 No. 2o., y de acuerdo al Art. 15 No. 1o. sería nacional de Honduras.-

Podríamos continuar imaginando ejemplos de doble y hasta triple nacionalidad, pero consideramos que los ya citados bastan para demostrar nuestra aseveración.-

X.- Si conforme a las constituciones de Centro América puede darse, con suma facilidad, la doble nacionalidad, no ocurre lo mismo con la apatridia originaria, -

pues trata de evitarse con las disposiciones que a continuación citamos:

El No. 1o. del Art. 5 de la Constitución de Guatemala en lo que a hijos de padres no identificados o de nacionalidad desconocida se refiere, y el literal b) del No. 3o. del mismo artículo. El No. 4o. del Art. 15 de la Constitución Política hondureña. La disposición referente a los hijos de padres desconocidos contemplada en el No. 1o. del Art. 12 de la Constitución de El Salvador. También los Nos. 2o. y 3o. del Art. 18 de la Constitución nicaragüense son tendientes a evitar la apatridia, y finalmente podemos citar el Art. 13 No. 4o. de la Constitución costarricense. Sin embargo, la apatridia no ha sido desterrada totalmente, y pueden darse algunos casos que las legislaciones no han sabido evitar, entre los que podemos citar como ejemplos:

1o. Será apátrida la persona hija de padres costarricenses que se encuentran como transeúntes en Guatemala, al ocurrir su nacimiento y no es inscrito por voluntad de ninguno de sus progenitores en el Registro Civil de Costa Rica como nacional de aquel Estado, ni se inscriba él mismo, después de cumplir veinticinco años y fija su domicilio fuera de Guatemala.-

2o. En la misma situación de la persona a que se refiere el caso anterior, se encontrará el hijo de un diplomático costarricense que nace en territorio hondureño,

guatemalteco o nicaragüense, en virtud de encontrarse su padre en el desempeño de su cargo, y no es inscrito por él en el Registro Civil costarricense, ni se inscribe él mismo al alcanzar la edad de veinticinco años, como nacional de Costa Rica.-

b) ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZA

CION.- La nacionalidad originaria es llamada, en sentido amplio, naturalización y puede ser definida como "la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria" (1); atendiendo a la participación de la voluntad del súbdito en su adquisición podemos dividirla en - voluntaria, forzosa y concedida o graciosa; la primera es en la que se manifiesta plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, es decir que toda persona puede cambiar de nacionalidad según su voluntad, adquiriendo una - diferente a la originaria que ostenta. La naturalización forzosa consiste en la imposición por parte del Estado de la nacionalidad, bien a un solo sujeto o bien a un grupo de individuos, sin tomar en cuenta su voluntad. Si el Estado concede la naturalización a una persona o grupo de - personas, sin que la hayan solicitado, pero les reconoce el derecho de rechazarla, nos encontramos frente a la naturalización concedida.-

Desde otro punto de vista podemos dividir la naturalización en individual o colectiva según se otorgue a

(1) Miaja de la Muela, Adolfo: Obra citada Pág. 37.-

las personas individualmente consideradas o se concede a un grupo de personas.-

Si la nacionalidad derivada se asimila a la originaria en cuanto a los derechos que confiere, estamos ante lo que la doctrina llama gran naturalización; pero por el contrario sólo concede algunos de los derechos correspondientes a los que ostentan la nacionalidad de origen, nos encontramos en presencia de la pequeña naturalización.-

Después de la breve explicación anterior vamos a comenzar el examen del articulado de las constituciones cuyo estudio nos ocupa.-

La Constitución de Guatemala en su artículo 7.º manifiesta lo siguiente:

"Artículo 7.- Son guatemaltecos naturalizados

- 1o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización conforme a la ley.
- 2o. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturalización.
- 3o. La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca si conforme a la ley de su país perdiera su nacionalidad por el hecho del matrimonio.
- 4o. El extranjero casado con guatemalteca, o con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.
- 5o. Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de su adopción.

mayoría de edad.

- 6o. Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado, en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.-
- 7o. Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquirieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.-

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos."

El Artículo 17 de la Constitución de Honduras dice así:

"Artículo 17.- Son hondureños por naturalización:

- 1o. Los españoles por nacimiento y los originarios de los países americanos, que tengan un año de residencia en la República.
- 2o. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de dos años consecutivos. En ambos casos el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente. Las condiciones señaladas podrán modificarse a base de convenio o reciprocidad.
- 3o. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización.
- 4o. La persona extranjera, casada con hondureño, que optare por la nacionalidad hondureña, o si conforme a la ley de su país, le correspondiere la nacionalidad del cónyuge. y
- 5o. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas e industriales, después de un año de residencia en el país, llenen los requisitos de ley.-"

El Salvador en el Art. 13 de su Constitución se refiere a los salvadoreños por naturalización en la si---

guiente forma:

"Artículo 13.- Son salvadoreños por naturalización:

- 1o. Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiestan ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña.
- 2o. Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país.
- 3o. Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad a la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir.
- 4o. Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo.
- 5o. El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreño, tengan dos años de residencia en el país, y soliciten naturalización ante autoridad competente.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley.-"

La Constitución nicaragüense hace referencia a los nacionales naturalizados en el Art. 19:

"Artículo 19.- Son nacionalizados:

- 1o. Los naturales de España o de los países de América que residan más de dos años en Nicaragua, previa renuncia de su nacionalidad. Estas condiciones podrán modificarse a base de reciprocidad.
- 2o. Los demás extranjeros casados con nicaragüenses, que con residencia de cinco años en el

país, obtuvieren carta de nacionalización, previa renuncia a su nacionalidad; y los -- que después de residir diez años, hagan igual renuncia.

- 3o. La mujer extranjera que contrajere matrimonio con un nicaragüense si reside en Nicaragua y manifieste su deseo de adquirir la -- nacionalidad nicaragüense.
- 4o. Los inmigrantes que forman parte de grupos seleccionados traídos por el Gobierno para fines agrícolas o industriales, después de un año de residencia. La ley reglamentará -- esta disposición.-

Finalmente transcribimos el artículo 14 de la --
Constitución de Costa Rica:

"Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

- 1o. Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.
- 2o. Los nacionales de los otros países de Cen--tro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su -- decisión de ser costarricenses.
- 3o. Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva, ante -- el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud.
- 4o. Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento, y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la -- solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley.
- 5o. La mujer extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense.
- 6o. Quienes reciben la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa.-"

I.- Al comenzar nuestro estudio comparativo nos

llama la atención el contenido del No. 10. de la Constitución de Guatemala, el cual encontramos repetido en el No. 30. de la Constitución de Honduras y el No. 10. de la Ley Fundamental de Costa Rica. El objeto de plasmar en las -- castas magnas esta disposición es el de aclarar la situación de los que se han naturalizado de conformidad a las leyes anteriores a las constituciones que estudiamos; pues si el Derecho de Nacionalidad es de orden público, el cual es doctrinariamente retroactivo, puede considerarse que -- tales personas, para conservar su naturalización, deben -- llenar los requisitos establecidos por la nueva Constitución, o de lo contrario pierden su nacionalidad; sin embargo las constituciones de El Salvador y Nicaragua no -- tienen un numeral de contenido semejante, lo que nos parece mucho más correcto, ya que los constituyentes son mandatarios del pueblo que los ha elegido, entre el que se -- encuentran los nacionales naturalizados, por lo que no -- pueden, segregar de entre sus mandantes un grupo considerable.-

II.- La Constitución Política de la República de Costa Rica no otorga la calidad de nacionales por nacimiento a los centroamericanos de origen como lo hacen las respectivas cartas magnas de los otros cuatro Estados; pero sí establece facilidades para la naturalización de los originarios de los países de Centroamérica. Así tenemos -

que el No. 2o. del Art. 14 sólo señala como requisitos la buena conducta, un año de residencia en la República y la manifestación ante el Registro Civil de su deseo de ser costarricense, mientras que para los españoles e iberoamericanos de origen y los originarios de cualquier otro Estado exige dos y cinco años de residencia en Costa Rica. Decimos que el No. en estudio se refiere a los originarios de Centro América porque aunque no lo dice en forma expresa, el No. 4o. del mismo artículo hace referencia a los centroamericanos que "no lo sean por nacimiento" con lo que da claramente a entender que el No. 2o. es específico para los centroamericanos de origen. De lo anterior obtenemos la siguiente conclusión: los Estados de Guatemala Honduras, El Salvador y Nicaragua, otorgan a los originarios de Centro América la gran naturalización pues los asimilan a sus nacionales de origen; en cambio Costa Rica les concede la pequeña naturalización dándoles facilidades para adquirirla.-

III.- En lo concerniente a la naturalización de los Españoles de origen las cinco Repúblicas han exigido menores requisitos para su concesión así tenemos que a Guatemala le basta con que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante la autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos; Honduras exige un año de residencia en su territorio; El Salvador requiere que tengan un año de

residencia en el país y que prueben su buena conducta; Ni caragua establece que deben tener dos años de residencia en su territorio. Los mismos requisitos son exigidos para los originarios de América con las salvedades siguientes: La Ley Fundamental de Guatemala se refiere solamente a los latinoamericanos, El Código Constitucional salvadoreño a los hispanoamericanos y la Ley Suprema de Costa Rica a los iberoamericanos. La palabra latinoamericanos tiene un concepto geográfico y una acepción política que se fundamenta en la etnografía; de acuerdo al primer concepto no hay duda que nos referimos a los nacionales de los países comprendidos entre México y el Cabo de Hornos; pero de acuerdo a la segunda acepción, latinoamericanos son los descendientes de latinos nacidos en América encontrándose englobados los descendientes de españoles, franceses, etc., nacidos en cualquier país de América, tal ocurriría con los descendientes de italianos nacidos en Canadá o Estados Unidos, la Constitución de Guatemala ha usado la palabra en su concepto técnico, vale decir su acepción política, que hemos explicado. Acordes con el anterior criterio, El Salvador al emplear la palabra hispanoamericanos se ha referido a los descendientes de españoles nacidos en territorio americano, y Costa Rica, a los descendientes de los originarios de la Península Ibérica que nazcan en América, sin embargo puede argumentarse que --

las disposiciones en estudio emplean estos tres términos seguidos de la frase "por nacimiento" o "de origen" con lo que pueden referirse a que el sujeto debe ostentar - la nacionalidad originaria de alguno de los países latinoamericanos, hispanoamericanos o iberoamericanos, cada uno en su caso, teniéndose por latinoamericanos los Estados de América que se formaron después de lograr la independencia de algún país latino; por hispanoamericanos los países americanos que fueron en un tiempo colonias españolas y por iberoamericanos, los que lo fueron de España y Portugal, Estados que forman la Península Ibérica; requiriéndose también que en la actualidad no se encuentran sometidos a una soberanía que torne su nacionalidad en una diferente a la latino, hispano o iberoamericana tal es el caso de Puerto Rico, pues la nacionalidad originaria de sus súbditos es la Estadounidense; lo contrario ocurriría con las colonias de países europeos diferentes a los mencionados que con posterioridad han pasado a formar parte de Estados latino, hispano o iberoamericanos, como por ejemplos los habitantes de la Mosquitia, Belice, etc.-

La Constitución de Guatemala concede a los extranjeros que no son españoles o latinoamericanos de origen, la nacionalidad derivada siempre que estén domiciliados - en el país, y hayan residido en él el tiempo establecido en la ley secundaria, Honduras requiere, para conceder la

nacionalidad al extranjero que no sea americano o español de origen, que tenga más de dos años de residencia en el país, que renuncie previamente a su nacionalidad y manifieste su deseo de ser hondureño ante la autoridad competente. El Salvador requiere que, a excepción de los españoles e hispanoamericanos, el extranjero que desee naturalizarse compruebe: a) su buena conducta, b) cinco años de residencia en el país, y c) tener profesión oficio u otro modo honesto de vivir. Nicaragua en la parte final del No. 4o. del Art. 19 requiere diez años de residencia en el territorio nicaragüense para conceder la naturalización al extranjero que no ostente la calidad de originario de España o de América, y Costa Rica otorga la naturalización al extranjero que haya estado domiciliado en la República por lo menos durante los cinco años anteriores a su solicitud de naturalización, según el Art. 14 de su Constitución, y de conformidad al Art. 15 debe acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido y prometer que residirá de modo regular en Costa Rica.-

V.- La Constitución salvadoreña contempla en el No. 1o. del Art. 13, un caso que no se encuentra en ninguna de las otras cuatro constituciones que estudiamos y es el regerente a la naturalización de los hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, a los que otorga la nacionalidad

dad derivada con la sola manifestación ante la autoridad competente, que optan por la nacionalidad salvadoreña. La razón por la cual solamente nuestro Código Fundamental -- contempla este caso es que, como ya hemos expresado anteriormente, es el único en el que predomina el ius-sanguinis, pues en los otros Códigos centroamericanos se deja sentir más la influencia del ius-soli, por lo que los hijos de extranjeros, nacidos en sus respectivos territorios nacen nacionales, con la salvedad de los hijos de extranjetos transeúntes nacidos en Guatemala que deben, al obtener su mayoría de edad, establecer su domicilio en aquel país y manifestar su deseo de ser guatemaltecos, para adquirir esa calidad, y en Costa Rica necesitan que cualquiera de sus progenitores los inscriba en el Registro Civil como costarricenses o que después de cumplir veinticinco años de edad, se inscriban por sí mismos como nacionales en el registro antes dicho.-

VI.- El principio de dependencia y unidad familiar tiene la siguiente relevancia en las constituciones de los Estados centroamericanos:-

1.- Guatemala establece en los Nos. 5o. y 6o. -- del Art. 7o. que los menores de edad, extranjeros, adoptados por guatemaltecos, o hijos de guatemaltecos naturalizado nacidos en el extranjero, son guatemaltecos naturalizados pero tienen el derecho de optar por su nacionali--

dad de origen al llegar a su mayoría de edad. Costa Rica no dice nada al respecto en el Art. 14, pero en el Art. 17 manifiesta que "la adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a la reglamentación que establezca la ley". El Código Constitucional de Honduras dice en su Art. 20 que "ni el matrimonio ni su disolución, afectan la nacionalidad de los cónyuges o la de los hijos; Idéntica disposición encontramos en el Art. 20 de la Constitución de Nicaragua, El Salvador guarda silencio al respecto.-

2.- En cuanto a la nacionalidad de la extranjera que contrae matrimonio con nacional, el Art. 7 No. 3o. de la Constitución guatemalteca le concede la naturalización si opta por la nacionalidad de Guatemala o si conforme la ley de su país pierde la nacionalidad por el hecho del matrimonio; es decir que pueden darse dos situaciones : -
a) que la mujer extranjera opte por la nacionalidad guatemalteca, en cuyo caso se le concede la naturalización y
b) que por el hecho del matrimonio pierda su nacionalidad de origen, caso en que también se le otorga la Guatemalteca, disposición que está de acuerdo con la recomendación (2) de la convención de La Haya de 1930 a que nos hemos referido en el capítulo anterior. La nacionalidad del hombre no varía jamás por el simple hecho del matrimonio; -- sin embargo la Carta Magna guatemalteca concede la natura

lización al extranjero que opte por la nacionalidad de Guatemala siempre que tenga establecido su domicilio conyugal dentro del territorio de la República y dos o más años de residencia en el país; pero queremos hacer notar que el fundamento de esta disposición es el principio de la autonomía de la voluntad y no el de dependencia y unidad familiar. El Art. 17 No. 4o. de la Ley Fundamental de Honduras se refiere, otorgándole la naturalización, a la persona extranjera casada con hondureño que opta por la nacionalidad de Honduras, englobando en la disposición al hombre y a la mujer extranjeros, todo ello en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. También confiere la calidad de hondureña naturalizada a la extranjera casada con nacional, que conforma a la ley de su país le corresponde la nacionalidad de su cónyuge; principio idéntico al guatemalteco que tiene por finalidad evitar la apatridia. El Salvador no hace alusión alguna al principio de dependencia y unidad familiar, y si concede la nacionalidad a los extranjeros casados con nacional, lo hace fundamentándose en la autonomía de la voluntad y siempre que los interesados tengan dos años de residencia en el país; por consiguiente, si una extranjera pierde su nacionalidad de origen al contraer matrimonio con salvadoreño, y no tiene aún dos años de residir en territorio de la República, se torna apátrida, situación que sólo logra subsanar

si al transcurrir el tiempo necesario, solicita su naturalización ante la autoridad competente. La Constitución nicaragüense en los Nos. 2o. y 3o. del Art. 19 otorga la naturalización a la extranjera que contrae matrimonio con nacional siempre que reside en Nicaragua y manifieste su deseo de ser nicaragüense y al extranjero que casado con mujer nicaragüense, tenga cinco años de residencia en el país, y renuncie a su nacionalidad de origen; ambas disposiciones están basadas en la autonomía de la voluntad, aunque como reminiscencia del principio de dependencia y unidad familiar concede mayores facilidades para naturalizar a la extranjera casada con nicaragüense que al extranjero que se encuentra en idénticas condiciones; por otra parte, aunque no otorgue la naturalización por el simple hecho del matrimonio, a la extranjera que pierde su nacionalidad originaria al casarse, le da la manera de subsanar fácilmente tal situación pues basta que resida en Nicaragua y manifieste su deseo de convertirse en nacional para que se le naturalice; sin embargo subsiste el problema de la extranjera que ha perdido su nacionalidad al contraer nupcias con nicaragüense y no puede establecer su residencia dentro del territorio de Nicaragua.-

Costa Rica en el No. 5o. del Art. 14 de su Constitución concede la nacionalidad derivada a la extranjera que pierde su nacionalidad de origen al contraer matrimo-

nio con costarricense, librándola así de la apatridia, y otorga facilidad para obtenerla a la que sin estar amenazada por tal peligro, manifiesta su deseo de ser Costarricense.-

VII.- Las constituciones de Honduras Y Nicaragua confieren la nacionalidad derivada " a los grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines agrícolas e industriales", bastándoles un año de residencia en el país; considero que la razón de tal precepto es que ambos países tienen grandes extensiones de territorio sin cultivar y necesitan de hombres que realicen esta labor, los cuyos se sentirán mucho más seguros y atraídos si se les otorgan los privilegios de la nacionalidad, por otra parte son países que necesitan desarrollarse más que los --- tres restantes cuyas constituciones estudiamos.-

VIII.- Las disposiciones de las respectivas leyes fundamentales de los países del Istmo Centroamericano referentes a la naturalización pueden ser clasificados -- dentro de la naturalización voluntaria, pues aún en los casos en que se hace presente el principio de dependencia y unidad familiar, conceden el derecho de opción, salvo el precepto contemplado en el Art. 17 de la Constitución costarricense, que establece en su parte final la naturalización forzosa de los hijos menores cuyos padres se han naturalizado. En las constituciones de Costa Rica y El Sal-

vadár observamos en el No. 6o. del Art. 14 de la primera y en el No. 4o. del Art. 13 de la segunda un caso de naturalización concedida.-

IX.- Las constituciones de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, requieren que el extranjero re--nuncie a su nacionalidad en forma expresa; pero además -- las constituciones de Honduras y Nicaragua exigen que tal renuncia sea previa a la adquisición del otorgamiento de la naturalización; tal exigencia puede dar origen a la a--patridia si por alguna razón no les es concedida la naturalización que solicitan, cuando según la ley del país a cuya nacionalidad se renuncia, ésta se pierde por tal hecho. La forma de subsanar esa anomalía sería la de renun--ciar previamente a la nacionalidad de origen, condicionando esa renuncia a la adquisición de la nacionalidad que -- se solicita. Dentro de las legislaciones centroamericanas no existiría tal problema para los nacionales de los paí--ses del área, pues la nacionalidad de origen solamente se pierde por la naturalización en otro país, es decir, que la simple renuncia no surte efectos sino que es necesario que se conceda la naturalización para que se pierda la originaria, ucon excepción de la Ley Suprema de Guatemala que en el No. 3o. del Art. 19 comprendo como causal de pérdi--da de la nacionalidad el hecho de negar en algún docu--mento auténtico o instrumento público la calidad de guate

malteco, ya que la negación es una renuncia y la renuncia una negación jurídica de la nacionalidad.-

c) PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.- Como lo hemos venido haciendo hasta ahora, vamos a transcribir primero el articulado que luego comentaremos.-

Constitución de Guatemala:

"Artículo 9.- La nacionalidad guatemalteca se pierde:

- 1o. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.
- 2o. Por residir, los guatemaltecos naturalizados tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados internacionales.
- 3o. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.
- 4o. Por revocación de la naturalización, dictada de conformidad con la ley. Contra esa resolución podrá interponerse los recursos legales."

Constitución de Honduras:

"Artículo 21.- La nacionalidad hondureña se pierde:

- 1o. Por naturalización voluntaria en país extranjero; y
- 2o. Por cancelación de la carta de naturalización."

Constitución de El Salvador:

"Artículo 14 inciso lo.- "La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra".

"Artículo 16: La calidad de salvadoreño naturaliz

zado se pierde:

- 1o. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2o. Por sentencia ejecutoriada, en los casos -- que determine la ley.

Quien pierde así la nacionalidad no podrá - recuperarla."

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 21.- La nacionalidad nicaragüense se - pierde:

- 1o. Por nacionalización voluntaria en país ex-- tranjero, que no sea de la América Central. El nicaragüense natural que así la perdiere recobrará su calidad de nicaragüense, si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua;
- 2o. Por cancelación de la carta de nacionaliza-- ción;
- 3o. Por ausencia voluntaria del nicaragüense na cionalizado durante más de cinco años consc cutivos, salvo que demuestre haber permane-- cido vinculado al país.

Pierden la nacionalidad nicaragüense y no podrán recuperaral, los nacionalizados que propaguen - doctrinas políticas que nieguen el concepto de Patria, afecten la soberanía nacional o que --- tiendan a destruir la forma republicana de go-- bierno".-

Constitución de Costa Rica:

"Artículo 16.- La calidad de costarricense se -- pierde:

- 1o. Por adoptación de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en convenios interna cionales. Estos convenios requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miem bros de la Asamblea Legislativa y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacio nalidades, ni modificar las leyes de la Re pública que regulan las condiciones para la inmigración, el ejercicio de profesiones y

oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen;

2o. Cuando al costarricense por naturalización se ausente voluntariamente del territorio durante más de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país.-"

"Artículo 17.- La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a la reglamentación que establezca la ley."

I.- Las cinco leyes fundamentales de los países de América Central establecen el principio de la pérdida de la nacionalidad prospectiva por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, sin embargo las cartas magnas de Guatemala y Nicaragua hacen una excepción cuando la otra nacionalidad que se adquiere es la de alguno de los países centroamericanos., en cuyo caso se establece la doble nacionalidad. El Art. 15 de la Constitución salvadoreña dispone que: "Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América para efectos de que conserven su nacionalidad de origen." Costa Rica también deja la puerta abierta para la regulación de la doble nacionalidad por medio de convenios internacionales sin limitarla al campo centroamericano.-

Honduras guarda silencio al respecto.-

II.- Las constituciones de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica establecen la pérdida de la nacionalidad de los naturalizados que se ausenten del país, con las siguientes variaciones: la naturalización guatemalteca se pierde por residir tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo si ello ocurre por fuerza mayor o si se trata de un caso previsto en la ley secundaria o en los tratados internacionales; es decir, que el guatemalteco naturalizado puede vivir fuera de Guatemala todo el tiempo que desee, sin perder su nacionalidad, siempre que resida en un país centroamericano. Al Código Fundamental salvadoreño en el Art. 16 No. 1. le basta que el naturalizado resida más de dos años en su país de origen o se ausente por cinco años de la República sin el respectivo permiso, para decretar la pérdida de la nacionalidad. El nicaragüense naturalizado pierde tal calidad si se ausenta voluntariamente del país, salvo que demuestre haber permanecido vinculado a Nicaragua; de manera que si se prueba que su ausencia no ha sido voluntaria o que siéndolo no se disvinculó de Nicaragua no pierde la nacionalidad; muy similar es la disposición del No. 2 del Art. 16 de la Constitución costarricense, diferenciándose únicamente en que el tiempo de ausencia señalado para que tal pérdida ocurra, es de más de seis años consecutivos.-

III.- El No. 2 del Art. 21 del Código Constitucional hondureño, el No. 2 del Art. 21 de la Ley Fundamental de Nicaragua y el No. 4 del Art. 9 de la Carta Magna de Guatemala nos dan a entender que existen otras causas de pérdida de la nacionalidad que no están reguladas en la Constitución, sino que se encuentran contempladas en la ley secundaria.-

IV.- La pérdida de la nacionalidad originaria, como sanción, no está contemplada en ninguna de las cinco constituciones del Istmo de Centroamérica; sin embargo, la pérdida de la nacionalidad derivada, establecida como sanción, sí se encuentra prescrita en el Art. 9 No. 3 de la Ley Suprema de Guatemala, en el Art. 21 No. 3 inciso 2o. de la nicaragüense y en el No. 2 del Art. 16 de la Constitución de El Salvador. Al estudiar la primacía del interés del Estado, hemos visto que el ente soberano tiene la potestad de desnacionalizar a los súbditos que por su conducta ameriten tal medida, segregando así, de su conglomerado social a individuos nocivos, pero como la natural consecuencia de esa medida es la apatridia, el Instituto de Derecho Internacional en la declaración de la sesión de Venecia de 1896 repudiaba este proceder.-

V.- Según la Constitución costarricense el Principio de Dependencia y Unidad Familiar surte plenos efectos en cuanto a la adquisición de la nacionalidad de los

hijos menores; pero la pérdida de la calidad de costarricense no afecta la nacionalidad del cónyuge ni de los hijos, según establece el Art. 17. Las restantes constituciones que estudiamos no contemplan este principio; a nuestro juicio sería necesario que la Constitución guatemalteca aclarara al respecto, tal como lo hace la costarricense, la situación de los menores, ya que acepta el principio de Dependencia y Unidad Familiar para la adquisición de la nacionalidad.-

d) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.-

Constitución guatemalteca:

"Artículo 10.- La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1o. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero salvo que éste haya sido adquirida por matrimonio.
- 2o. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.
- 3o. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero, sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y aún sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio pierde la nacionalidad extranjera."

Constitución de Honduras:

"Artículo 22.- La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla y cuando permanece en el país por un período no menor de dos años".-

Constitución de El Salvador:

"Artículo 14, inciso segundo.- Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años -- consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo si se hubiere naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán la calidad de salvadoreño por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente."

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 22.- La ley reglamentará lo relativo a la nacionalización y a la manera de adquirirla, perderla y recuperarla."

La Ley Fundamental de Costa Rica guarda absoluto silencio sobre la recuperación de la nacionalidad, pero de ello no debemos deducir que una vez perdida tal calidad no puede volverse a recuperar, sino que la reglamentación ha sido dejada por el constituyente al legislador secundario. El Art. 22 de la Carta Magna nicaragüense establece que será en la ley secundaria en la que encontraremos las disposiciones relativas a la recuperación de la nacionalidad; pero en el inciso segundo del No. 3o. del Art. 21 establece un caso en que los nicaragüenses naturalizados no pueden recuperar la nacionalidad, de donde nosotros podemos deducir que no sólo la nacionalidad originaria puede ser recuperada sino que también la derivada.-

Las constituciones de Honduras y El Salvador, establecen solamente la recuperación de la nacionalidad originaria con las diferencias siguientes: según la Consti

tución hondureña, la nacionalidad se recupera al domiciliarse en la República y manifestar la voluntad de recuperarla, debiendo hacerse, por supuesto, la declaración de tal deseo, ante la autoridad competente, o cuando se permanece por más de dos años en el país aunque no haya manifestación expresa de voluntad; en cambio la Constitución salvadoreña requiere que se solicite la recuperación ante autoridad competente y se compruebe a la vez dos años de residencia en el territorio salvadoreño; pero hace una excepción en el caso de que la calidad de nacional por nacimiento se haya perdido debido a la naturalización en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, caso en el cual se recupera por el solo hecho de domiciliarse en El Salvador y solicitar la recuperación ante la autoridad competente.-

El Código Constitucional de Guatemala establece tres casos, el primero es similar a los preceptos que acabamos de estudiar, bastando el simple domicilio en la República para recuperar la nacionalidad, sin referencia a los naturales que se nacionalizan en alguno de los países centroamericanos, ya que la calidad de guatemalteco no se pierde por la naturalización en alguna de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, de conformidad al Art. 6 de la Constitución en estudio; sin embargo exceptúa el caso de quien ha adquirido nacionali-

dad diferente a la de Guatemala en virtud de haber contraído matrimonio con extranjero, en cuyo caso no se recupera la nacionalidad guatemalteca aunque se domicilie en Guatemala. Los Nos. 2 y 3 del Art. 10 de la Ley Fundamental -- que examinamos -- no expresan que se refieran solamente a -- los guatemaltecos por nacimiento por lo que perfectamente pueden englobarse en ambas disposiciones a los naturalizados, así tenemos que en el No. 2 quedan comprendidos los que de conformidad al Art. 5 No. 3 letra c) y No. 4 en lo que a la letra c) del No. tercero se refiere, tienen derecho a opción, y los que se encuentran en el caso de los números 6 y 7 del Art. 7o. El No. 3 del Art. cuyo examen realizamos establece la recuperación de la nacionalidad originaria o derivada, en el caso que se haya perdido por naturalización en virtud de matrimonio con extranjero, -- cuando el vínculo matrimonial se disuelve bastando la manifestación del deseo de recobrarla o sin tal manifestación si la nacionalidad adquirida por matrimonio -- se pierde al disolverse el vínculo, pues de lo contrario la persona que pierde así la nacionalidad y no recupera la que tenía antes de su enlace matrimonial, se tornaría apátrida.-

e) NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.-- Al estudiar la naturaleza jurídica del Derecho de Nacionalidad dijimos que las personas jurídicas infraestatales, -- que son las que poseen nacionalidad, son de dos clases; --

de Derecho Público tales como las entidades descentralizadas y a las que les corresponde la nacionalidad del Estado al cual pertenecen, y las de Derecho Privado cuya nacionalidad ha tratado de ser fijada por los criterios que enseguida enunciaremos. También dijimos que la palabra na
cionalidad tiene, al aplicarse a las personas jurídicas, una significación diferente a la que hemos venido estudiando con relación a las personas naturales, ya que hemos dejado establecido que la nacionalidad puede ser vista desde dos diferentes aspectos: 1) como una cualidad del estado civil y 2) como el vínculo jurídico político que une al Estado con un individuo determinado, ninguno de los cuales puede aplicarse a las personas jurídicas pues ellas carecen de estado civil y no podemos decir que las une al ente soberano un vínculo político, porque tales sujetos no son titulares de derechos y deberes políticos; al decir que las personas jurídicas gozan de nacionalidad lo que queremos significar es que se encuentran sometidas a las leyes de un determinado país, sin referencia a vínculo político alguno. Este es el criterio sostenido por la gran mayoría de tratadistas, sin embargo, me parece que al hablar de las personas jurídicas han fijado su atención solamente en las personas jurídicas de Derecho Público tales como los organismos descentralizados, que aunque gozan de autonomía son parte integrante del Estado mismo y

en las personas jurídicas de interés particular constituidas por las sociedades y las fundaciones, corporaciones y asociaciones; pero han olvidado que dentro de éstas últimas se encuentran los partidos políticos que son personas jurídicas ligadas al Estado por vínculos jurídico-políticos y que son titulares de derechos y deberes políticos, cabe preguntarse si estos partidos tienen nacionalidad, idea a la que parecen inclinarse las constituciones cuando prohíben la institución de partidos internacionales. El problema es de difícil solución. He querido solamente plantearlo para que las personas con mayores capacidades que las mías fijen en él su atención y busquen la respuesta adecuada.-

Los criterios a que hacen referencia los tratadistas para establecer la nacionalidad a que pertenecen las personas jurídicas son:

1) El lugar de constitución: criterio que sostiene que la nacionalidad de las sociedades es la misma del país en que se ha constituido, y que ha sido criticado porque dejaría al arbitrio de quienes pretenden formarla el escoger el país que más convenga a sus intereses.-

2) Lugar de la autorización gubernamental: Según esta teoría la nacionalidad correspondiente a las personas jurídicas sería la del lugar donde se autoriza gubernamentalmente para su funcionamiento y no el lugar de

su constitución; pero debemos aclarar que tal autorización se confunde a veces con la constitución, tal ocurre con las sociedades civiles que por el simple hecho de su formación están autorizadas para funcionar, en cuyo caso no habría diferencia con el criterio anterior. Esta posición ha recibido las mismas críticas hechas al criterio del lugar de constitución.-

3) Nacionalidad de los socios, directores o fundadores, sistema que ha sido criticado observando que los socios pueden ser de diferentes nacionalidades, lo que haría prácticamente imposible su aplicación.-

4) Nacionalidad de la mayoría de los socios accionistas, recibe las mismas críticas del anterior sistema.-

5) El lugar del domicilio de la sociedad. Criterio que establece que las sociedades tendrán la nacionalidad del lugar donde tienen su domicilio, y que es criticado porque éste, el domicilio, es fijado por los socios. Además puede prestarse a arbitrariedades tales como la ocurrida en el caso de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez cuyo principal accionista era el Gobierno de Inglaterra, con una exigua participación francesa, no obstante a ello Francia participó en la intervención militar alegando que la compañía era francesa porque su consejo director se reunía en París.-

Los Códigos Constitucionales de Centro América,

a excepción del salvadoreño no hablan de la nacionalidad de las personas jurídicas, posición que nos parece correcta, pues como ya dijimos, la nacionalidad de tales entes es diferente a la nacionalidad de las personas naturales y no debe regularse juntamente con las disposiciones que regulan el vínculo jurídico político que une al Estado -- con sus súbditos.-

La Constitución salvadoreña señala en el Art. 17 que "Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República que tengan domicilio legal en el país." Este precepto mezcla el criterio conocido como el del lugar de constitución, y el criterio del domicilio, en virtud de lo cual merece las críticas hechas a ellos y así decimos que deja a voluntad de los socios el que la sociedad que formen sea nacional o no. Sin embargo es una corriente generalmente aceptada y tiene la ventaja de estar acorde al Código de Bustamante.-

f) EFFECTOS DE LA NACIONALIDAD.-

I.- Efectos Políticos: En los cinco Códigos Fundamentales de Centro América se reserva el desempeño de ciertos cargos públicos a los nacionales de origen, así tenemos que la Constitución guatemalteca establece que se necesita ser guatemalteco natural para ser Presidente de la República (Art. 183), Vicepresidente de la misma (Art. 191 Inc. 3o.), Diputado (Art. 163), Ministro de Estado (

Art. 199 No. 1o.), Magistrado (Art. 241), Juez (Art. 241) y Jefe de Contraloría de Cuentas (Art. 228). La Carta Magna de Honduras reserva para los nacionales por nacimiento los cargos de Presidente de la República (Art. 195), Designado de la Presidencia de la misma (Art. 195), Secretario o Subsecretario de Estado (Art. 204), Magistrado de Corte Suprema de Justicia (Art. 211), Magistrado de la Corte de Apelaciones (Art. 212), Contralor General de la República (Art. 293), Subcontralor General de la misma (Art. 293) y Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 324). La Ley Suprema de El Salvador manifiesta que sólo los salvadoreños por nacimiento hijos de padre o madre salvadoreños pueden ser Presidente, Vicepresidente de la República y Designado a la Presidencia (Arts. 66 y 68); que se necesita ser salvadoreño por nacimiento para desempeñar el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa (Art. 41), Ministro y Subsecretario de Estado (Art. 73); basta la calidad de salvadoreño, por nacimiento o naturalizado, para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Cámara de Segunda Instancia (Art. 86), Juez de Primera Instancia (Art. 88), Fiscal General de la República, Procurador General de Pobres (Art. 98) y Magistrado de la Corte de Cuentas (Art. 128). La Constitución nicaragüense establece que se necesita ser natural de Nicaragua para ser Diputado (Art. 151), Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 183), Ministros y Viceministros de Estado (Art.

198 y 208), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones (Arts. 115 y 116), Presidente del Tribunal de Cuentas (Art. 268 Inc. 2o.) y Presidente o Juez del Tribunal Supremo Electoral (Art. 305). La Ley Fundamental de Costa Rica reserva para los costarricenses por nacimiento los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 131), Diputado (Art. 108 -- No. 2o.), Ministro de Gobierno (Art. 142 No. 2o.), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Art. 159), Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones (Art. 100).-

Otro efecto político de la nacionalidad que podemos señalar es el derecho a la ciudadanía, que a su vez produce también efectos políticos; la ciudadanía se encuentra contemplada en los Arts. 13 de la Constitución guatemalteca, 33 de la Constitución de Honduras, 23 de la Constitución salvadoreña, 31 de la Constitución nicaragüense y 90 de la Constitución de Costa Rica. Este derecho se concede a todos los nacionales sin establecer distinción entre la nacionalidad originaria y la derivada.-

Los extranjeros están obligados a respetar las leyes de la República desde el momento que entran en territorio nacional y gozan de los derechos civiles, entendiéndose éstos en contraposición a los derechos políticos, -- Arts. 43 de la Constitución guatemalteca, 25 de la Constitución de Honduras, 150 de la Constitución salvadoreña, -

24 de la Constitución de Nicaragua y 19 de la Constitu--
ción costarricense. También se niega a lls extranjeros el
derecho de recurrir a la vía deplomática, salvo en deter-
minados casos ya señalados en la Constitución, así la de
Guatemala en su Art. 74 de la Ley Fundamental dice que solo po-
drán recurrir a tal vía en el caso de de egación de justi
cia, igual dispone la Constitución de Honduras, el Art. 20
de la salvadoreña y el 28 de la nicaragüense, la Constitut
ción de Costa Rica en el Art. 19 inciso 2o. establece el
mismo principio pero la excepción que considera no es la
de denegación de justicia sino que admite se recurra a --
ella cuando así esté prescrito en los Tratados Internacioo
nales.-

Los nacionales no pueden ser expatriados de con-
formidad a los Artículos siguientes de las constituciones
centroamericanas: 60 de la Constitución de Guatemala, 75
de la hondureña, 32 de la de Costa Rica y 154 inc. 3o. de
la Constitución de El Salvador. La Ley Suprema de Nicara-
gua, guarda silencio con relación a este punto. También -
manifiestan las constituciones que los nacionales no pue-
den ser extraditados, Art. 61 del Código Constitucional -
guatemalteco, 153 inc. 2o. de la Constitución de El Salvao
dor, 76 inc. 2o. de la hondureña, 53 de la nicaragüense.
Costa Rica al hablar de la extradición no excluye de ella
a los nacionales.-

II.- Efectos Económicos: La adquisición y tenencia por extranjeros, de bienes inmuebles está regulada así: Guatemala en el Art. 131 de su Código Fundamental prohíbe a los extranjeros la adquisición de bienes inmuebles rústicos situados en las zonas fronterizas, permitiendo solamente la adquisición de ellos a los nacionales por nacimiento y a las sociedades cuyos miembros ostentan esa calidad. Igual disposición aparece en el Art. 101 de la Constitución hondureña. El Art. 141 de la Ley Suprema salvadoreña manifiesta que los extranjeros no podrán adquirir bienes rústicos si en sus países de origen los salvadoreños no tuviese iguales derechos, excepto cuando se trate de tierras para establecimiento industriales. Somete también a esta disposición a las personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios y capitales sean en su mayoría extranjeros. Nicaragua en el Art. 68 de su Constitución tiene un precepto muy amplio que permite que la ley secundaria, por motivo de interés público o social, establezca restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedades en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.-

Las constituciones de Honduras, en el Art. 258 inc. 2o. y 3o. y la de El Salvador, Art. 146, declaran -- que la industria y el comercio en pequeño son patrimonio de los nacionales de origen, con las diferencias siguientes: la Ley Suprema hondureña en el inciso segundo mani--

fiesta que los hondureños naturales que se dediquen a esas actividades, gozarán de los mismos derechos de la ley que protege al comercio y a la industria como patrimonio de los nacionales, siempre que en sus respectivos países de origen exista reciprocidad. El término "naturales" en este inciso hace referencia a los centroamericanos de origen que se han naturalizado en Honduras, de acuerdo al Art. 16. El Salvador, en su disposición relacionada, asimila los centroamericanos naturales a los salvadoreños de origen.

III.- Efectos Culturales: La educación de los habitantes de un deber del Estado y un derecho de aquéllos, sin importar la nacionalidad que tengan, así está establecido en las constituciones de Centroamérica, que no solo la consideran un derecho sino que también un deber, Art. 94 del Código Fundamental guatemalteco, 198 del salvadoreño, 100 del nicaragüense, 150 del hondureño y 77 del costarricense.-

Las asignaturas: Historia, Cívica y Constitución, deberán ser impartidas por profesores nacionales, según el Art. 202 inc. 2o. de la Ley Suprema salvadoreña; Honduras agrega la asignatura Geografía en el Art. 156.-

IV.- Efectos Sociales: La Constitución de Guatemala en el Art. 114 No. 15 expresa que los trabajadores nacionales tienen preferencia en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley, estos por-

centajes se refieren al tanto por ciento de trabajadores nacionales de la empresa y de la cantidad total a que ascienden los salarios. El Art. 132 de la Constitución de Honduras dice: "En igualdad de condiciones los trabajadores hondureños tendrán la preferencia sobre los extranjeros. La ley fijará el porcentaje de trabajadores hondureños para las empresas o patronos, el que en ningún caso será inferior al noventa por ciento salvo las excepciones que determine. El Ejecutivo podrá modificar dicho porcentaje cuando los requerimientos de la agricultura o la conveniencia nacional así lo demanden y establecer, en condiciones de reciprocidad, excepciones para los trabajadores centroamericanos." El Art. 68 inciso segundo de la Constitución costarricense, dice que "En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense"; en cambio Nicaragua establece únicamente al respecto que el Estado producirá a todos los habitantes, de preferencia nacionales, la posibilidad de un trabajo productivo.-

Los directivos sindicales deben ser nacionales de origen según las constituciones de Guatemala, Art. 141 No. 12, y El Salvador, Art. 191 Inc. 4o.-

C A P I T U L O V

DOBLE NACIONALIDAD Y NACIONALIDAD CENTROAMERICANA .-

En el Capítulo III de este trabajo estudiamos el principio de " nacionalidad única " y dijimos que así como no es deseable la apatridia, tampoco es deseable que un individuo reuna a la vez dos nacionalidades; sin embargo, a partir de 1882, ha tomado auge la idea de la doble nacionalidad como sistema. La doble nacionalidad consiste en la adquisición de una nacionalidad diferente a la originaria sin perder ésta; pero quien tenga la doble nacionalidad no puede usar ambas a la vez, sino que una de ellas se mantiene latente, y mientras permanezca en uno de los Estados cuya nacionalidad le ha sido otorgada, es ella la que surte efectos legales.-

Guatemala en el Art. 6 de su Carta Magna implanta la doble nacionalidad; pero limitada a los originarios de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, que adquieran la nacionalidad guatemalteca , en cuyo caso no pierden la de origen. El Art. 15 de la -- Constitución salvadoreña si bien no establece la doble nacionalidad, preceptúa que " podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de -- los Estados que formaron la República Federal de Centro A

mérica para el efecto que conserve su nacionalidad de origen ". La Constitución de Costa Rica también preceptúa que la doble nacionalidad podrá regularse por medio de --
trtados sin limitación al ámbito centroamericano.--

Las leyes fundamentales de Honduras y Nicaragua no dicen nada al respecto, por lo que cabe preguntarse - si sería inconstitucional que celebraran tratados con o--
tros países centroamericanos, para establecer la doble na
cionalidad . Sobre este punto, opinamos, que de conformi-
dad al Art.9 de la Constitución hondureña y el Art.6 de -
la Constitución nicaragüense las cuales manifiestan que -
se podrá celebrar tratados tendientes al logro de la u---
nión centroamericana, y siendo que la implantación de la
doble nacionalidad como sistema, en estos casos, no tiene
más objeto que allanar el camino hacía tan deseada unión,
concluimos que la celebración de tratados que estipulan
la doble nacionalidad centroamericana, no contraría las -
constituciones de Honduras y Nicaragua.-

Interpretando la ambición de los países del Ist
mo, el Proyecto de Carta de la Comunidad Centroamericana
en su Art.5 manifiesta:

" Artículo 5.- " Los originarios de los Estados
Miembros de la Comunidad serán considerados en
cualquiera de ellos como nacionales de los mis
mos con idénticos derechos y obligaciones que
los nacionales respectivos. Para el reconoci--
miento de la nacionalidad no se exigirán más -
requisitos que la adquisición del domicilio y
la solicitud del interesado ante la autoridad

competente del Estado correspondiente. La adquisición de dicha nacionalidad no implica ni es causa de pérdida de la del Estado de origen".-

Como podemos observar no se trata de una supra-nacionalidad que pueda otorgarse en forma originaria derivada, de manera que el nacido en territorio salvadoreño o nicaragüense ya no tuviera la calidad de salvadoreño o nicaragüense, etc., sino que su nacionalidad fuera la centroamericana; tal situación sería contraria al derecho de nacionalidad, pues como hemos venido repitiendo la nacionalidad es una relación jurídico-política entre el Estado y el súbdito, de manera que mientras Centro América se encuentra dividida políticamente no puede existir la nacionalidad única porque no siendo la Comunidad Centroamericana un Estado, sino que un ente supraestatal, faltaría uno de los sujetos de la relación.-

El Artículo que hemos transcrito nos revela que por nacionalidad centroamericana debe entenderse la doble nacionalidad concedida al nacional de origen de uno de los Estados Miembros de la Comunidad, que así lo solicite ante la autoridad competente del Estado cuya nacionalidad desea obtener. Hemos empleado hasta el momento la designación "doble nacionalidad", pero podría tornarse en, "plurinacionalidad". si un centroamericano de origen solicita a varios Estados Miembros de la Comunidad reuniendo siempre el requisito del domicilio, para lo cual dichas solicitudes tendrían que presentarse con lapsos de intermedio, la

concesión de las nacionalidades respectivas.-

El objetivo perseguido por el precepto contenido en el Art.5 del Proyecto de Carta de la Comunidad, es procurar que los originarios de Centro América pierdan el -- concepto del vínculo jurídico-político que los liga a un Estado determinado y que aparezca en ellos, la idea de la vinculación con un Supraestado mientras se logra la unificación política del Istmo. (1)

Si Centro América es una sola nación porque sus habitantes están unidos por su pasado histórico y sus aspiraciones futuras, porque tienen la misma lengua, raza, religión, costumbres, etc.; es justo y conveniente que se unifique políticamente llegando a formar un Estado nacional que acrecentaría su desarrollo y es un paso adelante para el logro de ese ideal la implantación de la doble nacionalidad.-

(1) Exposición de Motivos del proyecto de la Carta de la Comunidad Centroamericana. Publicada en el Boletín Informativo de la ODECA. Epoca III, No. 30 Mayo-Agosto de 1964.-

C A P I T U L O V I

CONCLUSIONES.-

1.- La nacionalidad es a la vez una cualidad del estado civil del nacional, que fija en caso de conflicto su estatuto personal, y un vínculo político- jurídico que constituye una relación jurídica entre el súbdito y el Estado; tal relación es creadora de la situación jurídica del nacional y del Estado al respecto.-

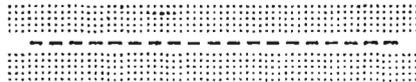
2.- La nacionalidad considerada como el conjunto de normas jurídicas que reglamentan las relaciones de "igual naturaleza" conforme a la institución jurídica conocida como Derecho de Nacionalidad, el cual pertenece a la rama del Derecho Público.-

3.- Las constituciones de Centro América están acorde con las modernas concepciones sobre la nacionalidad; procuran evitar la apatridia, la autonomía de la voluntad surte plenos efectos y si algunas aceptan los principios de "Primacía del Interés del Estado" y "Dependencia y Unidad Familiar", lo hacen en forma sumamente moderada.-

4.- La unión política de Centro América es un ideal que las constituciones plasman en sus preceptos y un paso para lograrla es la institución de la nacionalidad centroamericana que consiste en la doble o plurinacionalidad de los países del Istmo concedida a los originarios de sus respectivos territorios; y así la nacionalidad --

centroamericana a que se refiere el Art. 5 del Proyecto - de la Carta de la Comunidad Centroamericana aún no ha sido establecida dentro del Derecho Positivo centroamericano, como el nombre del documento lo indica, manteniéndose como una ambición que pretendemos realizar.-

5.- Esta plurinacionalidad centroamericana no será más que un estado transitorio que desembocará en un plazo, acaso no tan largo, en un lógico desideratum: La formación de un Estado centroamericano con nacionalidad única.-



B I B L I O G R A F I A
=====

Tratado de Derecho Civil Com
parado, Ed. Española..... René David

Repetitions Ecrites de Droit
Civil Comparé..... Levy Ullmann

El Espiritu de las Leyes..... Montesquieu

Boletín del Instituto de
Derecho Comparado Centroa
mericano No. 5 y 6 (1965-66) . . .

Constitución Política de la
República de El Salvador

Constitución Política de la
República de Guatemala

Constitución Política de la
República de Honduras

Constitución Política de la
República de Nicaragua

Constitución Política de la
República de Costa Rica

Teoría de la Integración Eco
nómica..... Bela Balassa

Constituciones de El Salva-
dor..... Ricardo Gallardo

Documentos Históricos Asam
blea Constituyente 1950

Digesto Constitucional Cen
troamericano..... Marcó Tulio Zeledón

Derecho Constitucional Ni-
caragüense..... Manuel Escobar

Derecho de Nacionalidad..... José Peré Raluy

Apuntes de Clase de Teoría
General del Estado..... Reynaldo Galindo Pohl

Apuntes de Clase de Derecho
Constitucional..... Francisco Bertrand Galindo

Nacionalidad y Ciudadanía

Tesis Doctoral..... Manuel Atilio Hasbún

Derecho Internacional Privado

Tomo II..... Adolfo Miaja de la Muela

Principios de Derecho In

ternacional Privado..... J. P. Niboyet

Derecho Internacional Pri

vado..... Julián G. Verplaetse

Explicaciones de Derecho Ci

vil Chileno y Comparado..... Luis Claro Solar

Boletín Informativo de la -

ODECA. Epoca III, No. 30 --

Mayo-Agosto 1964

Ingraducción al estudio de

las Ciencias Jurídicas y So-

ciales, 2a. Ed. 1960, Collec-

ción Apuntes de Clase,

..... Aníbal Bascuñán Valdez